

COMISION ECONOMICA PARA AMERICA LATINA

RESTRINGIDO  
CEPAL/MEX/67/13  
TAO/LAT/79  
27 de septiembre de 1967  
ORIGINAL: ESPAÑOL

REGULACION DEL SERVICIO ELECTRICO EN GUATEMALA

(Volumen II)

Informe elaborado a solicitud del Instituto Nacional de Electrificación de Guatemala por la Misión Centroamericana de Electrificación y Recursos Hidráulicos, asignada por la Dirección de Operaciones de Asistencia Técnica de las Naciones Unidas al Programa de Integración Económica de Centroamérica.

---

PROYECTO DE REGLAMENTO DE REGULACION DEL SERVICIO ELECTRICO

INDICE

<u>Capítulo</u>		<u>Página</u>
I	Principios y objetivos de la regulación	1
II	Organización y atribuciones	5
III	De las concesiones y permisos	8
IV	Del control sobre los bienes, planes de desarrollo e instalaciones en operación	23
V	Del control sobre operación y normas de administración	40
VI	De la regulación del servicio eléctrico y relaciones entre empresas eléctricas	44
VII	De la fijación y regulación de tarifas	50
VIII	De las sanciones	60
IX	Disposiciones generales y transitorias	63

## Capítulo I

### PRINCIPIOS Y OBJETIVOS DE LA REGULACION

#### Artículo 1

Habiéndose declarado constitucionalmente de urgencia nacional la electrificación del país e investido legalmente al INDE como organismo regulador del servicio público de electricidad, este Reglamento tiene por objeto establecer normas que:

- a) Regulen el ejercicio de la industria eléctrica en el país, en todos sus aspectos y fomenten su desarrollo y mejoramiento;
- b) Determinen como de utilidad pública todas las obras en servicio eléctrico público y actos relacionados con la industria eléctrica;
- c) Permitan utilizar adecuadamente las fuentes naturales de producción de energía eléctrica;
- d) Regulen la utilización y consumo de energía eléctrica;
- e) Resguarden a los trabajadores y al público de los peligros que amenacen su salud y vida;
- f) Impidan accidentes y protejan las instalaciones y obras contra cualquier circunstancia interior o exterior que pueda perjudicar e impedir su funcionamiento;
- g) Protejan la propiedad de terceros de la posibilidad de daños por el ejercicio de la industria eléctrica;
- h) Fijen los requisitos y condiciones a que deben sujetarse el otorgamiento de las concesiones y permisos, así como los derechos y obligaciones correspondientes a los titulares de los mismos;
- i) Determinen el procedimiento para la prórroga y renuncia de las concesiones y para la adquisición y retiro de los bienes incluidos en la misma;
- j) Señalen el procedimiento para la enajenación, traspaso y arrendamiento de las concesiones y permisos;
- k) Determinen los requisitos y características para la construcción, funcionamiento y ampliación de las obras e instalaciones necesarias de la industria eléctrica;

l) Precisen los actos y omisiones violatorios de las disposiciones legales y reglamentarias y las sanciones administrativas pertinentes, así como lo concerniente a la caducidad de las concesiones y permisos;

m) Señalen las condiciones en que se ejercitará la inspección y control de la ejecución de las obras e instalaciones, así como de las actividades relativas a las concesiones y permisos y de las instalaciones de los consumidores de energía eléctrica;

n) Permitan fijar, revisar y modificar los niveles y las estructuras tarifarias, sujetas a las necesidades de los consumidores, a los cambios económicos de las empresas y a coyunturas económicas especiales por las que atraviese el país.

### Artículo 2

Las finalidades a que se refiere el artículo anterior sólo tienen carácter enumerativo, no restrictivo. La aplicación del presente Reglamento y la expedición de las disposiciones complementarias --normas y resoluciones-- son de la competencia del Instituto Nacional de Electrificación (INDE). Siempre que en el texto se emplee la palabra Comisión, se entenderá que se refiere a la Comisión de Regulación Eléctrica del INDE.

### Artículo 3

Para los efectos del presente Reglamento se considerará Industria Eléctrica el ejercicio de cualquiera de las siguientes actividades: a) generación, b) transformación, c) transmisión, d) distribución y compraventa de energía eléctrica, e) exportación, f) utilización y consumo de la energía eléctrica, y g) la determinación de normas de producción industrial y de construcción de las obras, materiales y equipos eléctricos utilizados en las actividades anteriores. Para el desarrollo de las actividades de normalización debe coordinarse la acción del INDE con la de organismos regionales y de otros países centroamericanos para facilitar su producción industrial en Centroamérica.

/Artículo 4

#### Artículo 4

Siendo bienes de la Nación los recursos hidráulicos utilizados en la generación de energía eléctrica, su uso se regirá por el presente Reglamento.<sup>1/</sup>

#### Artículo 5

Constituye servicio público el ejercicio de la industria eléctrica destinado total o parcialmente al abastecimiento regular de energía para uso público. Se usarán indistintamente los términos concesionario de servicio público eléctrico y empresa eléctrica.

#### Artículo 6

Las instituciones gubernamentales, las autónomas y semiautónomas, las municipalidades y las demás personas jurídicas o naturales, cuando ejerzan la industria eléctrica, quedarán, en lo que se refiere a tales actividades, sujetas a las disposiciones del presente Reglamento, aun cuando existan contratos o disposiciones que regulen parcialmente sus actividades.

#### Artículo 7

Están comprendidas en las disposiciones del presente Reglamento:

- a) Las concesiones para establecer, operar y explotar: i) centrales térmicas productoras de energía eléctrica, entendiéndose por térmicas las que emplean cualquier combustible de origen vegetal o mineral, entre ellos los nucleares; ii) centrales hidráulicas productoras de energía eléctrica, incluyendo las obras de toma, canales, embalses y demás obras complementarias que se requieran para la operación de tales centrales; iii) otros tipos de centrales generadoras, como las eólicas, solares, etc.; iv) subestaciones de transformación de la energía eléctrica; v) líneas de transporte de la energía eléctrica; vi) líneas de distribución de la energía eléctrica;
- b) Las concesiones para hacer el servicio público con las instalaciones mencionadas en el punto vi) del literal a);

1/ Artículos 125 y 129 de la Constitución.

c) Los permisos para que las líneas de transporte y distribución de energía eléctrica, destinados a servicio privado no sujetos a concesión, puedan usar calles, caminos, etc., lo mismo que los permisos para la instalación de centrales generadoras de servicio privado;

d) Las relaciones de las empresas concesionarias con el Estado, las municipalidades, los consumidores y los particulares;

e) La declaratoria de servicio público de las obras eléctricas, para fines de expropiación y servidumbre, cuando se considerare necesaria la construcción, el acceso o la protección de las fuentes de las obras.

#### Artículo 8

No se necesitará concesión para el establecimiento de centrales generadoras térmicas que se construyan dentro de propiedades particulares y para uso exclusivo de quienes las hayan establecido, pero las instalaciones y su funcionamiento deberán cumplir con las condiciones reglamentarias técnicas y de seguridad que procedan, para lo cual la ejecución de las obras deberá ser comunicada y su puesta en servicio autorizada previamente por el INDE.

Estas instalaciones requieren de permiso de la Comisión de Regulación Eléctrica del INDE, según lo dispuesto en el capítulo III. El permisionario deberá informar el costo de la inversión efectuada, y además facilitar anualmente información respecto a producción, costos de operación y cualquier otro dato que se requiera para la elaboración de estadísticas eléctricas del país.

Capítulo II  
ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES

Artículo 9

De acuerdo con el artículo 56A (Artículo 12 decreto-ley 195) de la Ley Constitutiva del Instituto Nacional de Electrificación, Organismo Regulador del Servicio Público de Electricidad, el INDE ha creado dentro de su organización la Comisión de Regulación Eléctrica, encargada de vigilar y exigir el cumplimiento de las leyes, reglamentos, normas y resoluciones, y los contratos relacionados con tal servicio. Procurará, en lo posible, emitir normas y otras disposiciones de carácter general.

Artículo 10

El INDE ejercerá vigilancia y control sobre las fuerzas eléctricas derivadas del uso de aguas y de cualquier otra fuente de energía. Por su medio también el Estado aprovechará o utilizará tales aguas y fuerzas, que podrán explotarse por el servicio público de electricidad, y ejercerá el gobierno y vigilancia que le competen sobre ellas cuando fueren o hubieren sido otorgadas legalmente a otras entidades estatales particulares. Ninguna concesión de aprovechamiento de aguas para electricidad podrá otorgarse sin el consentimiento expreso del INDE. Para otras concesiones de aguas, deberá consultarse al Instituto. De acuerdo con la legislación de aguas, se dará preferencia al uso múltiple de las aguas, incluyendo la producción de energía eléctrica y, según las regiones del país, se señalarán prioridades para el uso de las aguas.

Artículo 11

Son atribuciones del INDE, a través de la Comisión de Regulación Eléctrica, las siguientes:

a) Velar por el cumplimiento de las leyes y reglamentos vigentes o que en adelante se dictaren sobre instalaciones y servicios eléctricos;

/b) Estudiar



- b) Estudiar o intervenir en todas las cuestiones a que dé lugar la aplicación de dichas leyes y reglamentos, y proponer las modificaciones que la experiencia y los progresos de las técnicas aconsejaren;
- c) Dictar resoluciones, en casos de emergencia, para establecer racionamientos o restricciones en los servicios eléctricos;
- d) Aprobar los planes de desarrollo de las empresas concesionarias del servicio eléctrico y vigilar su cumplimiento;
- e) Ejercer inspección sobre las obras e instalaciones con sus ampliaciones, a fin de asegurar su debida implantación, conservación y funcionamiento. Sus funcionarios, debidamente acreditados, tendrán libre acceso a todos los edificios, obras, plantas, instalaciones, oficinas, etc., de las empresas eléctricas;
- f) Ejercer control sobre los instrumentos de medición instalados por el concesionario para el registro de la producción y entrega de la energía eléctrica. Calibrar oficialmente todos los instrumentos de medición de las empresas;
- g) Ejercer vigilancia sobre la aplicación de las tarifas;
- h) Pedir a los concesionarios que le proporcionen toda clase de datos e informes sobre las actividades de electrificación que amparan sus respectivas concesiones;
- i) Requerir la presencia de todas aquellas personas cuyo testimonio o informes estime necesarios para el mejor esclarecimiento de cualquier asunto relacionado con el funcionamiento de la empresa, quedando dichas personas en la obligación de darlos;
- j) Exigir la presentación de planos, dibujos, libros, documentos y de todo aquello que se juzgue necesario para los fines que se persiguen;
- k) Dictar normas para la construcción de centrales generadoras, de redes de distribución y transmisión así como para evitar acciones electro-líticas que puedan ocurrir entre líneas y canalizaciones eléctricas que coincidan con líneas férreas, líneas de transmisión, cañerías de agua potable, de gas o de alcantarillado, etc.;
- l) Vigilar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las concesiones y permisos;

(m) Resolver,

m) Resolver, oyendo a los afectados, las reclamaciones que se formulen, por, entre o en contra de particulares, consumidores y concesionarios, y que se refieran a cualquier cuestión derivada del presente Reglamento o de otras disposiciones legales o reglamentarias cuyo cumplimiento deba ser vigilado por la Comisión;

n) Dictar y supervigilar el cumplimiento de las normas de contabilidad fijadas a las empresas de servicio público eléctrico y examinar y revisar, cuando lo estime conveniente, dicha contabilidad;

o) Cooperar, con los organismos de trabajo, a la solución de los conflictos que se produzcan entre las empresas de servicio público y sus empleados y obreros, sobre sueldos y salarios, horas de trabajo o condiciones del mismo;

p) Asesorar a las municipalidades que deseen firmar contratos con las empresas eléctricas para el alumbrado público de calles, plazas, parques, jardines y otros espacios abiertos al libre acceso del público, así como en los proyectos de mejoramiento y extensión de este alumbrado público;

q) Intervenir en los contratos de compra-venta entre empresas eléctricas del servicio público;

r) Dictar normas sobre el servicio eléctrico y las relaciones entre la empresa y el consumidor;

s) Asesorar en todos los aspectos a las municipalidades que sean concesionarias de servicios públicos eléctricos, de alumbrado y fuerza motriz.

#### Artículo 12

Cuando la Comisión, en cumplimiento de los deberes que le señala el presente Reglamento, haya de dictar resoluciones que afecten a las empresas o a particulares, iniciará las gestiones correspondientes, oyendo previamente a los interesados en el plazo prudencial que les fije.

### Artículo 13

Es privativo de la Comisión, en casos de divergencias o dudas, interpretar las disposiciones de este Reglamento y fijar normas en los casos especiales que se presenten y no se hallen expresamente contemplados.

### Artículo 14

La Comisión llevará registros sobre:

- a) Concesiones y permisos que se otorguen para servicio eléctrico;
- b) Antecedentes relativos a cada empresa eléctrica de servicio público en el país;
- c) Estadística general de los servicios eléctricos del país, tanto públicos como privados;
- d) Concesiones sobre explotación de recursos hidráulicos que se concedan;
- e) Contratos entre empresas eléctricas de servicio público.

## Capítulo III

### DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS

### Artículo 15

La Comisión tramitará las solicitudes de concesión para la explotación del servicio eléctrico, en todas o en cualquiera de las fases del servicio, cuando se trate de un servicio público prestado por empresa estatal, municipal o privada. Con el informe de la Comisión el expediente pasará al Poder Ejecutivo para su trámite, según establece la Constitución de la República,<sup>2/</sup> devolviéndose al INDE una vez cumplidos los trámites. La Comisión se encargará de notificar a los interesados y de hacer las publicaciones de rigor.

2/ Artículos 189 inciso 12 y 213 inciso 1.

Artículo 16

La Comisión otorgará los permisos para las actividades de la industria eléctrica no comprendidas en el artículo anterior, salvo lo dispuesto en el artículo 41.

Artículo 17

Las concesiones eléctricas sólo podrán otorgarse a ciudadanos guatemaltecos, a sociedades organizadas en conformidad a las leyes del país, a las municipalidades para dar servicio público dentro del territorio de su jurisdicción, y a las demás corporaciones nacionales de derecho público.

Artículo 18

Las concesiones de servicio público eléctrico no constituyen monopolio. Se podrá, en consecuencia, otorgar una segunda concesión de servicio público eléctrico en el mismo territorio o población y entre las mismas poblaciones señaladas a una primera empresa concesionaria, siempre que se impongan al segundo concesionario iguales obligaciones de calidad y extensión de las instalaciones y servicios que al anterior. Para el otorgamiento de una segunda concesión, se requerirá previamente oír al concesionario en funciones y justificar plenamente el otorgamiento de la segunda concesión de servicio público eléctrico.

Artículo 19

Las concesiones se otorgarán sin perjuicio del derecho de tercero legalmente establecido y en lo que ellos no prevean, estarán sometidos a las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes o que se dicten en el futuro sobre la materia.

Artículo 20

La concesión comprende el derecho de tender líneas aéreas o subterráneas en calles, plazas, parques, caminos y otros bienes nacionales de uso

/público;

público; atravesar con las obras y líneas los bienes nacionales de uso público, vías férreas, canales, acueductos, andariveles, puentes y otras líneas eléctricas. Comprende, asimismo, el derecho de ubicar en dichos bienes, transformadores aéreos o subterráneos para la operación de las líneas.

Estos derechos se ejercerán de modo que no se perjudique el uso principal de los bienes nacionales ocupados y se cumplan los reglamentos de policía y de seguridad que correspondan, hállese vigentes o se dicten en el futuro.

Quando la colocación o arreglo de alambres, postes, tuberías, líneas y otros materiales para las obras de la concesión de servicio público eléctrico, diere lugar a excavaciones u otros trabajos, daños, desperfectos en calles, vías, parques, plazas públicas, etc., los dueños de las concesiones están obligados a repararlos con igual o superior material al retirado, de acuerdo con la autoridad encargada de vigilar esos trabajos, sin dejar desperfecto en los edificios, pavimento, aceras, desagües, cloacas y tuberías.

#### Artículo 21

Las concesiones de servicio público eléctrico no podrán ser traspasadas, enajenadas o arrendadas en todo o en parte, sin la autorización de la Comisión. La autorización necesaria será otorgada siempre que:

- a) El concesionario y el que pretenda adquirir soliciten conjuntamente la autorización por escrito;
- b) El traspaso se haga entre personas que satisfagan las condiciones señaladas en el artículo 17 de este Reglamento;
- c) Se llenen los requisitos de procedimiento que a continuación se fijan.

#### Artículo 22

Dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la solicitud, la Comisión dictaminará sobre la procedencia o improcedencia del traspaso y comunicará su decisión a los interesados.

/La Comisión

La Comisión podrá pedir a los interesados los datos, documentos y aclaraciones que estime necesarios para emitir su decisión y con tal objeto les concederá un término prudente. En este caso se ampliará el término de 30 días anteriormente expresado.

#### Artículo 23

Cuando se conceda la autorización, los interesados deberán escribir, en los quince días naturales siguientes, junto con el título que ampare la concesión, el contrato en que se formalice el traspaso, que constará en escritura pública, y deberá contener la declaración expresa de que el cesionario subroga total o parcialmente, según el caso, todos los derechos y obligaciones emanados de la concesión.

Salvo caso de fuerza mayor, cuando la escritura de traspaso no fuere presentada, o no se subsanaren las deficiencias legales que la Comisión hubiere planteado, se tendrá por desistidos a los solicitantes.

La Comisión hará constar en el título respectivo el traspaso total de una concesión y lo entregará al cesionario. Si el traspaso fuere parcial se emitirán nuevos títulos de manera que el cedente y el cesionario respondan, separadamente y por la parte que a cada uno corresponda, de las obligaciones que la concesión imponga.

#### Artículo 24

Para adquirir en juicio, o fuera de él, derechos derivados de una concesión, el presunto adquirente deberá recabar, antes de la respectiva adjudicación, la autorización de la Comisión en la forma establecida en esos artículos anteriores.

#### Artículo 25

Las concesiones de servicio público eléctrico se otorgarán por un plazo no mayor de 20 años. Al término de ese plazo, el concesionario podrá pedir renovación de la concesión por un término igual, que se podrá considerar conforme a los antecedentes de cumplimiento de sus obligaciones de servicio. Los permisos de servicio privado tendrán una duración indefinida, mientras subsistan los fines para los que hubieren sido otorgados y la conveniencia de realizarlos.

/Artículo 26

Artículo 26

No se otorgarán concesiones para servicio público eléctrico si el proyecto a desarrollar está en desacuerdo con los planes nacionales de electrificación formulados por el INDE.

Artículo 27

El otorgamiento de las concesiones se sujetará al siguiente orden:

- a) Solicitudes del INDE y entidades que organice para realizar sus planes de electrificación;
- b) Solicitudes de los municipios o de entidades estatales, para establecer el servicio público de electricidad, por sí o mediante empresas oficiales o semioficiales;
- c) Solicitudes de sociedades cooperativas, y
- d) Solicitudes de otras empresas particulares.

La preferencia establecida anteriormente supone que los proyectos de los servicios por establecer sean semejantes, en cuanto a extensión, objeto y monto de las inversiones, puesto que de no ocurrir así la concesión será otorgada a quien, a juicio de la Comisión, presente el proyecto de mayor beneficio. Se entiende que hay concurrencia de solicitantes de concesión, cuando tiendan al establecimiento de un servicio público de abastecimiento de energía eléctrica dentro de la misma zona y se presenten dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la primera.

Artículo 28

La solicitud de concesión de servicio público eléctrico será presentada ante la Comisión de Regulación Eléctrica del INDE, con los siguientes datos:

- a) Nombre y domicilio del peticionario;
- b) Clase de concesión que se solicita y servicio a que estará destinada;
- c) Plazo que se solicita para la concesión y fecha aproximada en la que podría entrar a operar el servicio, de otorgarse la concesión;
- d) Delimitación del área de servicio;

/e) Ubicación

e) Ubicación de la central productora de energía, su capacidad y clase o tipo. Si la central fuere hidráulica, se indicará la concesión de uso de agua que posea el peticionario y la procedencia de la energía, cuando no fuere generada por el solicitante;

f) Capacidad y trazado de las líneas de transmisión y de distribución, y capacidad y ubicación de las subestaciones de transformación, con indicación de los caminos, calles y otros bienes nacionales de uso público que se ocuparán y de las propiedades fiscales, municipales y particulares que deberán ser atravesadas;

g) Plazo que se estime necesario para la presentación de los planos definitivos de las obras. Plazo o plazos para la iniciación y su terminación por secciones, o para su terminación total;

h) Forma en que se aportará el capital necesario para la ejecución de las obras;

i) Garantías para la realización del proyecto;

Deberá acompañarse a la solicitud: i) plano general de las obras y una memoria explicativa de las mismas; ii) presupuesto aproximado del costo de las obras; iii) una estimación para los cinco primeros años de operación, de ingresos y gastos y de origen y aplicación de fondos, y iv) plan general de organización técnica y administrativa del servicio.

#### Artículo 29

Cuando una misma persona trate de obtener concesión para instalar diversas centrales que no vayan a estar interconectadas, deberá presentar solicitud separada para cada una de ellas.

#### Artículo 30

Toda solicitud de concesión de servicio público eléctrico será publicada en extracto por la Comisión en el Diario Oficial, por cuenta del interesado.

#### Artículo 31

Dentro de los treinta días naturales, contados desde la fecha de publicación en el Diario Oficial, los interesados podrán formular las observaciones que

/juzguen



juzguen convenientes, que serán puestas en conocimiento del solicitante para que las conteste en un plazo máximo de 15 días naturales a partir de la notificación. La Comisión cuenta con un plazo de 30 días naturales, después de vencidos todos los términos anteriores, para hacer su informe y cumplir con los trámites de envío al Poder Ejecutivo.

#### Artículo 32

Durante la tramitación de la solicitud de concesión o de permiso, la Comisión podrá pedir los documentos y aclaraciones que estime convenientes, dentro del plazo que señale para dicho efecto, quedando así suspendido el término establecido en el artículo anterior.

#### Artículo 33

El acuerdo que otorga una concesión de servicio público eléctrico, deberá contener los siguientes datos:

- a) Objeto de la concesión;
- b) Nombre, domicilio, etc., de la persona física o jurídica a favor de quien se otorga la concesión;
- c) Descripción resumida de las obras e instalaciones, debiendo indicarse la capacidad de los mismos;
- d) Area del servicio;
- e) Derechos y obligaciones inherentes a la concesión;
- f) Duración de la concesión;
- g) Condiciones para autorizar modificaciones a la concesión;
- h) Plazo de iniciación y terminación de las obras e instalaciones que comprenda el proyecto aprobado, así como costo de las mismas;
- i) Garantías para la realización del proyecto, y
- j) Causas de caducidad de la concesión.

#### Artículo 34

El acuerdo de concesión y sus modificaciones, de servicio público eléctrico, deberán reducirse a escritura pública, publicarse en el Diario Oficial e inscribirse en el Registro de la Propiedad, por cuenta del concesionario.

/Artículo 35

### Artículo 35

Las concesiones posteriores o modificaciones a la original que se otorguen para ejecutar obras que complementen o amplíen las de primera instalación, se otorgarán por plazos que expiren en la misma fecha de la concesión primitiva.

### Artículo 36

Si el acuerdo gubernamental que otorga una concesión de servicio público eléctrico lo permitiere, las concesiones podrán ser modificadas por la Comisión, a solicitud de los titulares de ellas:

a) Para ampliar o reducir la capacidad de generación o suministro, la zona en que se preste el servicio y el programa de desarrollo futuro del sistema;

b) Para cambiar la forma o las condiciones del servicio.

Los interesados solicitarán a la Comisión, por escrito, la modificación acompañando todos los datos e informaciones justificativos del caso.

### Artículo 37

Los concesionarios deberán pagar al INDE un canon, durante la vigencia de la concesión, que se fijará en la forma siguiente:

a) Empresas distribuidoras de energía eléctrica, \_\_\_\_ centavos de quetzal por kWh vendido.

b) Empresas sólo productoras de energía eléctrica, \_\_\_\_ centavos de quetzal por kWh generado.

### Artículo 38

El INDE podrá eximir de algunos requisitos para el trámite de solicitudes de concesiones, o dar facilidades para el cumplimiento de ellas, cuando se trate de realizar pequeñas obras e instalaciones, electrificar zonas rurales y de obras e instalaciones que beneficien zonas del país atrasadas económica y socialmente.

#### Artículo 39

Las solicitudes para obtener permisos de servicios privados de electricidad se presentarán en la forma indicada en el artículo 28 y deberán contener los datos enumerados en dicha disposición, con excepción de los señalados en los incisos d), i) y los documentos pedidos en los numerales ii), iii) y iv) del último párrafo. Deberá proporcionarse información sobre el uso que se dará a la energía eléctrica.

#### Artículo 40

A los permisos de servicios privados de electricidad y de cualquier otra índole les serán aplicables las disposiciones referentes a las concesiones de servicio público eléctrico, en lo que corresponda.

#### Artículo 41

Se eximen del trámite de solicitud de permiso las instalaciones de servicio privado de electricidad con capacidad menor de 10 kW que no requieran la utilización de bienes nacionales de uso público.

Lo anterior no les exime de la solicitud de concesión de aprovechamiento de aguas, ante los organismos respectivos, cuando se trate de plantas hidroeléctricas.

Para efectos de registro estadístico se requiere que las instalaciones de servicio privado de electricidad menores de 10 kW sean reportadas a la Comisión.

#### Artículo 42

Las instalaciones de servicio privado de electricidad, sujetas al otorgamiento de permiso, pagarán por una sola vez a la Comisión de Regulación Eléctrica, la suma de \_\_\_\_\_ quetzales por cada kW instalado. Si el permiso es únicamente por la utilización de bienes nacionales de uso público, el pago único será de \_\_\_\_\_ quetzales.

#### Artículo 43

Los titulares de permisos estarán obligados a vender energía eléctrica al público, en las condiciones que la Comisión señale, cuando, después de cubrir sus propias necesidades, lo permita la capacidad de sus instalaciones.

/Artículo 44

#### Artículo 44

El que opere con permiso de servicio privado de electricidad y suministre energía eléctrica para servicio público, salvo en los casos en que la Comisión hubiera otorgado autorización especial, quedará obligado a solicitar la conversión de su permiso, en concesión de servicio público eléctrico, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en la que se haya producido el cambio. Debe, a tal efecto, llenar todos los requisitos que se establecen en este Reglamento. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la caducidad del permiso.

#### Artículo 45

Para efectos de prórroga de concesiones y permisos, el peticionario deberá solicitarla dentro del segundo año anterior al vencimiento del plazo de la concesión o permiso.

#### Artículo 46

Cuando se considere inconveniente prorrogar una concesión o un permiso, el INDE deberá negar la solicitud respectiva mediante resolución expedida dentro de los seis meses siguientes a su presentación. En el caso de que el INDE omita negar la solicitud de prórroga dentro del plazo aludido, el término de la concesión o permiso se considerará prorrogado de hecho por dos años más.

#### Artículo 47

Vencido el plazo de la prórroga, el concesionario tendrá preferencia para obtener una nueva concesión en las condiciones que en ese momento resultaren exigibles para su otorgamiento; la solicitud para una nueva concesión deberá ser hecha por el concesionario dentro del año anterior al vencimiento de su concesión vigente.

#### Artículo 48

En los casos de vencimiento del plazo de una concesión o de renuncia de la misma, si el Estado no hubiere ejercitado la facultad de adquisición, el concesionario podrá disponer libremente de los bienes incorporados en el servicio eléctrico, sin perjuicio de las responsabilidades que fueran de su cargo.

/Artículo 49

#### Artículo 49

Cuando se hubiere vencido el plazo de una concesión de servicio público eléctrico, la Comisión de Regulación Eléctrica podrá requerir a la empresa respectiva para que continúe suministrando la energía eléctrica durante un lapso que no exceda de dos años, si estimare que ello es de urgente necesidad pública.

Las disposiciones de este artículo se aplican también en el caso de renuncia de la concesión, si no se trata de que haya desaparecido el fin de la misma.

#### Artículo 50

El concesionario podrá renunciar a su concesión si desapareciere el fin para el que hubiese sido otorgada, o por cualquier otra causa justificada. En estos últimos casos, el concesionario comunicará al INDE su determinación con anticipación no menor de un año.

#### Artículo 51

Los concesionarios de servicio público eléctrico y titulares de permiso, están sujetos a las obligaciones que señalan las leyes de la República, en especial la Ley Orgánica del INDE y sus reformas al presente Reglamento, a las que se determinen en el respectivo contrato de concesión o de permiso y a las normas que dicte la Comisión de Regulación Eléctrica del INDE.

#### Artículo 52

Los concesionarios de servicio público eléctrico están obligados:

a) A la prestación de los servicios a que se hubieran obligado por el contrato de concesión, debiendo satisfacer preferentemente la necesidad de alumbrado público y particular;

b) A suministrar energía para el servicio público a todo el que la solicite dentro de la zona fijada en el contrato de concesión, sin establecer preferencia alguna, siempre que existan redes de distribución de baja tensión debidamente alimentadas, dentro de las distancias que señalen las normas que dicte la Comisión, complementarias de este Reglamento.

/c) A suministrar

c) A suministrar la energía con el voltaje efectivo y ciclaje convenido en el contrato y necesario para la debida satisfacción de los fines a que está destinada;

d) A conservar las obras e instalaciones en condiciones adecuadas para la prestación eficiente de los servicios previstos en el contrato de concesión;

e) A realizar la ampliación de las obras e instalaciones en la proporción, condiciones y oportunidades fijadas en el respectivo contrato;

f) A llevar la contabilidad en moneda nacional, de acuerdo con el sistema de clasificación uniforme de cuentas que establezca la Comisión, y a facilitar, las veces que sean necesarias, los respectivos libros, documentos y comprobantes que integran dicha contabilidad para un examen y revisión por los funcionarios de la Comisión de Regulación del INDE o sus representantes.

g) A remitir anualmente a la Comisión de Regulación del INDE, como mínimo, los balances generales acompañados de la liquidación de sus respectivas cuentas de ganancias y pérdidas o ingresos y gastos; desglose del activo fijo en operación y las depreciaciones acumuladas en esos activos; estado de superávit; estado de origen y aplicación de fondos; el presupuesto para el programa de ampliaciones del año siguiente; todos los datos estadísticos y económicos (como número de clientes, ingresos por categorías de consumos, kWh generados, transmitidos y distribuidos, gastos de generación por centrales, etc), que permitan elaborar cuadros estadísticos y juzgar el aspecto tarifario de la empresa. La Comisión emitirá normas o disposiciones que detallen el tipo de información que las empresas eléctricas deben proporcionar, tomando en cuenta su tamaño y el origen de su capital;

h) A presentar las informaciones técnicas y económicas que solicite la Comisión de Regulación Eléctrica del INDE, acompañando, cuando sea necesario, los documentos en los cuales se base la información o copia autenticada de los mismos, junto con su traducción al español, cuando sea del caso;

i) A facilitar la visita de los funcionarios que designe la Comisión a los lugares o locales en que deba efectuarse la inspección, examen o revisión técnica de las obras, maquinarias e instalaciones;

j) A pagar los cánones establecidos por concepto del servicio de regulación que ejerce la Comisión;

/k) A no cobrar

k) A no cobrar a los abonados el valor de los servicios que se les hubieren dejado de suministrar en el período que cubra la cuenta respectiva, por interrupciones que, incluso por causas imprevistas o de fuerza mayor, hubieren ocurrido en los servicios de energía eléctrica que se suministren al público. Para estos efectos, se considerará como energía eléctrica no cobrable las interrupciones que en el período sumen más de 30 horas; si las interrupciones llegaren a afectar las cuotas mínimas por servicios a base de medidas, esas se cobrarán proporcionalmente al tiempo servido. Corrección semejante se aplicará en el caso de no cumplirse con los voltajes establecidos en las normas o en las concesiones, según se determine en cada caso.

l) A informar a la Comisión sobre todo accidente que les ocurra en sus plantas e instalaciones a la mayor brevedad posible.

m) A interconectar sus instalaciones con otras, cuando así convenga a juicio de la Comisión.

#### Artículo 53

El concesionario de servicio público eléctrico no estará obligado a prestar servicio de ninguna índole fuera del perímetro de la zona de concesión.

La Comisión podrá, sin embargo, en caso justificado de necesidad pública, exigir al concesionario la prestación de suministro de energía eléctrica en forma más amplia que la prevista en la concesión, mientras sus instalaciones lo permitan, sin rebasar la capacidad de suministro de las mismas y sin afectar la situación económica de la empresa. Esta obligación del concesionario cesará en cuanto haya desaparecido la causa que la hubiere determinado.

Se entiende por "capacidad de suministro" la carga máxima que pueda soportar en su conjunto, durante un período ininterrumpido de seis horas como mínimo, una planta generadora, una subestación o un sistema de transmisión o distribución eléctricos, sin que excedan los límites generalmente aceptados por la técnica.

/Artículo 54

Artículo 54

Los bienes destinados al ejercicio de la concesión de servicio público eléctrico no podrán emplearse para otro fin sin la autorización previa de la Comisión de Regulación Eléctrica del INDE.

Artículo 55

La Comisión declarará la caducidad de las concesiones de la industria eléctrica, previa audiencia de los concesionarios, en los siguientes casos:

- a) Cuando no se inicien o no se terminen las obras e instalaciones esenciales para la prestación del servicio, según proyecto aprobado, dentro de los plazos señalados por la Comisión, salvo caso fortuito de fuerza mayor;
- b) Cuando ulteriormente se dejen de hacer obras e instalaciones para el completo desarrollo de los fines de la concesión, de acuerdo con los proyectos que en cada caso apruebe la Comisión y dentro de los plazos que señale, salvo caso fortuito o de fuerza mayor;
- c) Cuando el concesionario se niegue a prestar el servicio en la forma que la Comisión acuerde con apoyo en lo dispuesto en el artículo 53;
- d) Cuando el concesionario se niegue a cumplir con las obligaciones que le impone el artículo 52;
- e) Cuando se cambie el objeto para el que hubiere sido otorgada la concesión;
- f) Cuando se traspasen o enajenen los bienes propios de la concesión o permita su utilización por terceros para fines extraños a la misma, sin previa autorización de la Comisión, siempre que se trate de bienes esenciales a la concesión cuyo retiro o sustitución impida o altere el funcionamiento normal y continuo, o la seguridad del servicio;
- g) Cuando se interrumpa el servicio público por el término de treinta días naturales consecutivos, o de cuatro meses acumulados en un año, sin causa justificada a juicio de la Comisión;
- h) Cuando el concesionario traspase, enajene o arriende, en todo o en parte, la concesión sin autorización de la Comisión.

/i) Cuando,



- i) Cuando, siendo guatemalteco, el concesionario cambie de nacionalidad;
- j) Cuando el concesionario no haga al INDE el pago del canon correspondiente;
- k) Cuando exista reincidencia sistemática de faltas sancionables.

#### Artículo 56

La caducidad de los permisos se opera cuando no se ejecutan las obras e instalaciones comprendidas en el permiso, cuando se varíe, sin autorización de la Comisión, el objeto del permiso, o cuando no se cumpla sistemáticamente con las disposiciones de este reglamento o las normas emitidas por la Comisión.

#### Artículo 57

La resolución de caducidad por parte de la Comisión, previo examen y audiencia del caso, se expedirá dentro de un plazo de treinta días a partir de que se conozca el hecho causal de la caducidad. Esta resolución será notificada al concesionario y titular del permiso y publicada en el Diario Oficial.

#### Artículo 58

Con base en el artículo 71 de la Constitución Nacional, la propiedad privada podrá ser expropiada por razones de utilidad colectiva, beneficio o interés público, debidamente comprobados.

De acuerdo con el mismo artículo de la Constitución, no podrá exigirse indemnización alguna por la constitución de servidumbre de utilidad pública, excepto como compensación por los daños efectivamente causados al patrimonio.

Finalmente, la Constitución señala en ese mismo artículo que para la realización de las obras de electrificación nacional podrá ocuparse el área que sea indispensable, del bien afectado, pero deberá depositarse previamente el monto del avalúo en una institución bancaria a través de la autoridad que conozca del asunto, de conformidad con la ley.

La Comisión dictaminará, en general, sobre cuáles obras son de utilidad pública y, en particular, sobre los terrenos y servidumbre que se necesitan en cada obra.

Capítulo IV

DEL CONTROL SOBRE LOS BIENES, PLANES DE DESARROLLO  
E INSTALACIONES EN OPERACION

Artículo 59

Se entiende por bienes incorporados en la concesión:

a) Los bienes muebles e inmuebles destinados a las actividades de la concesión, incluyendo los gastos necesarios para ponerlos en condiciones de servir al ejercicio del servicio eléctrico;

b) Los intereses y comisiones correspondientes a la financiación de las obras e instalaciones iniciales de la concesión y los correspondientes a las ampliaciones de los mismos, computables desde que se acredite la inversión hasta la fecha en que se inicie la explotación. Los intereses y comisiones serán computados a las tasas efectivamente pagadas. La Comisión deberá autorizar las tasas de financiación que excedan de la tasa de los valores de gobierno en el mercado nacional;

c) El activo intangible, que comprende gastos de promoción, de estudios y de organización, patentes, opciones, contratos y gastos por servicios correspondientes a la etapa de organización. El monto de dicho activo no podrá ser superior al 5 por ciento de los bienes a que se refiere el inciso a).

d) El capital de trabajo, que no podrá exceder a la suma de: i) 2 por ciento sobre el activo fijo bruto, y ii) 10 por ciento sobre los ingresos eléctricos anuales.

Artículo 60

Los bienes incorporados en una concesión de servicio público eléctrico son de propiedad del concesionario, **excepte** las instalaciones costeadas por terceros y entregadas para su explotación. El concesionario deberá llevar adecuadamente registrados esos bienes.

Artículo 61

Los bienes incorporados en la concesión de servicio público, a que se refiere el artículo 59 de este Reglamento, deberán constar en un manifiesto suscrito por el concesionario y que se presentará a la Comisión así:

/a) Inicialmente

a) Inicialmente, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la aprobación de este Reglamento, y b) adicionalmente a los bienes incorporados en la concesión cada vez que realice una inversión de acuerdo con el plan de ampliación que señale su contrato.

#### Artículo 62

El manifiesto de los bienes incorporados en la concesión deberá contener los siguientes elementos y datos:

a) Inventario de los bienes muebles e inmuebles destinados a las actividades de la concesión, con indicación de su naturaleza, características y ubicación, fecha, procedencia y valor inicial de la adquisición y vida útil. Este inventario podrá ser ordenado por rubros, agrupando en cada uno de ellos los bienes de la misma especie cuyo valor unitario sea inferior a 10 000 quetzales;

b) Declaración de intereses y comisiones, con indicación de las respectivas tasas, operaciones y gestiones a las cuales se refieren, montos parciales y totales de este rubro;

c) Declaración del activo intangible, con determinación de los distintos rubros que lo integran, valores parciales y monto total del mismo;

d) Declaración del capital de trabajo real, con determinación de los distintos rubros del activo y pasivo circulantes.

La Comisión podrá solicitar del concesionario la documentación que estime necesaria para acreditar el manifiesto que presente.

#### Artículo 63

La Comisión dentro de los noventa días siguientes a la presentación del manifiesto, lo aprobará o lo rechazará.

#### Artículo 64

Siempre que el concesionario de un servicio público eléctrico desee retirar o sustituir bienes esenciales a la concesión, que figuren en el inventario a que se refiere el artículo 62 de este reglamento, presentará a la Comisión una solicitud en la cual deberá especificar:

/a) Las

- a) Las características necesarias que sirvan para identificar el bien de que se trate;
- b) Su ubicación dentro del sistema;
- c) El fin especial a que esté destinado;
- d) Su valor según inventario y, de ser posible, la depreciación acumulada;
- e) Fecha de instalación;
- f) Las razones para su retiro y, en su caso, las que hagan necesaria la sustitución.

Se entienden por bienes esenciales los siguientes artículos: calderas y accesorios o similares, turbinas y accesorios, motores diesel o similares, generadores, transformadores de subestaciones, transformadores de distribución de 50 o más kW, líneas de transmisión, líneas de distribución cuyo costo sea mayor de 10 000 quetzales y todos los bienes incorporados en el manifiesto cuyo valor sea mayor de 10 000 quetzales.

Recibida la solicitud, la Comisión, previo estudio del caso, resolverá dentro del plazo máximo de treinta días la aprobación o rechazo de la misma.

#### Artículo 65

Obtenida la autorización para el retiro o sustitución, el concesionario podrá vender el bien, aplicando el producto neto obtenido a incrementar la "depreciación acumulada", cuando no lleve depreciación individualizada por los activos, dando aviso a la Comisión.

Mientras un bien, retirado o sustituido del servicio, no se utilice para fines ajenos a la concesión, ni se venda, se mantendrá en el inventario en la condición de "bien retirado de servicio", de acuerdo con la clasificación uniforme de cuentas.

#### Artículo 66

Para los fines del presente Reglamento, se considerarán obras e instalaciones destinadas al ejercicio de la industria eléctrica todos los elementos integrantes de cualquiera de los siguientes sistemas:

/a) El sistema

- a) El sistema de generación desde la fuente de energía potencial hasta el punto de salida de la energía eléctrica para su transmisión o distribución. Se entiende por "punto de salida" el punto de conexión de la línea de transmisión o de distribución a las barras de salida de la central generadora;
- b) El sistema de transmisión desde el punto de salida de la central generadora hasta las estaciones o centros de recepción que forman parte del mismo;
- c) El sistema de alimentación de alta tensión, desde la salida de los centros de recepción hasta las subestaciones o centros de distribución secundaria que forman parte de este sistema. Se clasificarán como sistemas de distribución de alta tensión todos aquellos cuya tensión exceda de 600 voltios;
- d) El sistema de distribución secundaria en baja tensión desde la salida de las subestaciones de transformación hasta el punto de entrega al consumidor. Se clasificarán como sistemas de distribución secundaria, en baja tensión, aquellos cuya tensión entre conductores activos sea igual o inferior a 600 voltios.

#### Artículo 67

La Comisión, con base en la capacidad instalada por el concesionario o compras a través, número de clientes, etc., determinará si el suministro de energía eléctrica deberá hacerse en forma continua durante las 24 horas del día o si será menor.

#### Artículo 68

Durante el ejercicio de la concesión de un servicio público eléctrico, el concesionario cuyo contrato comprenda la distribución de energía eléctrica, está obligado a:

- a) Ampliar por su cuenta las instalaciones del sistema de distribución en alta tensión dentro del sector delimitado por su contrato;
- b) Ejecutar la extensión de las instalaciones de distribución de baja tensión que el servicio requiera dentro de la zona de concesión, y
- c) Dotar al sistema de distribución de baja tensión de la capacidad que asegure la potencia requerida por el consumidor.

/Artículo 69

Artículo 69

Se entiende por redes de distribución de baja tensión debidamente alimentadas, un sistema de electroductos conectado a la red de distribución primaria o de alta tensión y con capacidad que permita el suministro de energía a la tensión o tensiones establecidas para los servicios públicos en el respectivo contrato.

Artículo 70

Se entiende por alumbrado público el servicio de iluminación que está obligado a prestar el concesionario en las avenidas, calles, plazas, paseos y demás lugares que constituyen la jurisdicción de las municipalidades, o bien el que pudiera prestarse para la iluminación de carreteras o caminos suburbanos o interurbanos, ya sea que éstos correspondan al dominio del gobierno o de las municipalidades, siempre que se encuentren dentro de la zona de la concesión.

El alumbrado particular comprende todo el servicio de iluminación que no sea alumbrado público.

Artículo 71

Para la construcción de obras de servicio público eléctrico, una vez otorgada la concesión, se deberán presentar, en un plazo no mayor de 90 días, ante la Comisión, los planos y especificaciones, así como los pormenorizados con los costos unitarios correspondientes, y las demás informaciones de carácter financiero y técnico que se requieran para demostrar la prudente inversión. Estos documentos deben ser aprobados por la Comisión antes de iniciarse la construcción. Cuando se estén realizando los trabajos, la Comisión podrá fiscalizar la correcta realización de los mismos. Los requisitos que estos Reglamentos y normas específicas establezcan para las obras e instalaciones eléctricas dejan a salvo los que, sin oponerse a ellos, impongan otras autoridades por lo que a los mismos legalmente les compete.

/Artículo 72

#### Artículo 72

La Comisión podrá dejar de aplicar los requisitos exigidos, cuando se trate de instalaciones que se hagan con el exclusivo objeto de servir para obras y experimentos de carácter científico, cuando se trate de instalaciones eléctricas provisionales para hacer frente a contingencias que impidan o demoren la prestación normal del servicio eléctrico, y cuando se trate de pequeñas obras e instalaciones, destinadas a electrificación rural y dar servicios en zonas donde las características del consumo no favorezcan la situación económica de la empresa respectiva.

#### Artículo 73

La construcción de las obras de una concesión deberá ejecutarse sujetándose estrictamente a los planos definitivos, salvo modificaciones de detalle que pueda autorizar la Comisión, siempre que no cambien fundamentalmente el proyecto aprobado. El concesionario está obligado a mantener un técnico a cargo de los trabajos, con poderes suficientes para entenderse con la Comisión.

#### Artículo 74

Las obras e instalaciones eléctricas deberán ser ejecutadas bajo la responsabilidad de personal técnicamente capacitado. Los trabajos podrán suspenderse en cualquier momento en que se considere que su ejecución no reúne las condiciones requeridas, y no podrán ponerse en uso hasta que sean revisadas y aprobadas oficialmente por la Comisión.

#### Artículo 75

Al inicio de las operaciones de construcción, en los casos en que se necesite la aprobación expresa de la Comisión, ésta estudiará el proyecto dentro del plazo de noventa días naturales, pudiendo solicitar a los interesados todas las aclaraciones, cálculos o datos ampliatorios que estime pertinentes. En este último caso el tiempo comprendido entre la fecha de la solicitud y la fecha de entrega de las aclaraciones, etc., no será incluido en los noventa días de plazo.

/Artículo 76

Artículo 76

Los proyectos comprenderán los siguientes documentos, que se conservarán en los archivos de la Comisión:

- a) Memorándum descriptivo;
- b) Planos y perfiles;
- c) Especificaciones y presupuestos, y
- d) Cálculos justificativos.

Los documentos anteriores deberán presentarse por duplicado, en cuadernos separados, en idioma español y basados en el sistema métrico decimal.

Si la concesión de industria eléctrica comprende el aprovechamiento de aguas cuyo control compete a otra dependencia del Estado, el solicitante acompañará una copia de los estudios presentados para dicho aprovechamiento.

Artículo 77

El "memorándum descriptivo", además de las consideraciones generales o particulares que el concesionario exponga en apoyo de su proyecto, deberá comprender:

- a) Estudio y estimación de los consumos eléctricos requeridos y determinación de la capacidad de la central;
- b) Análisis de las soluciones posibles;
- c) Justificación de la solución adoptada;
- d) Ubicación de la central, vías de acceso a la central y a población o poblaciones a servir;
- e) Exposición de aspectos legales sobre derechos de propiedad, servidumbre y derechos de aguas, en casos de soluciones hidráulicas;
- f) Descripción del proyecto;
- g) Plan de construcción de las obras e itinerario del proyecto;
- h) Para centrales hidro y termoeléctricas deberá indicarse además:
  - i) descripción de la casa de máquinas; ii) características del equipo principal y auxiliar; iii) características del equipo eléctrico, y iv) características eléctricas y mecánicas de las líneas de transmisión y de las redes de distribución primaria y secundaria, incluyendo los sistemas de transformación;

/i) Para centrales



i) Para centrales hidroeléctricas deberá indicarse además;  
i) estudio hidrológico de la fuente de aprovechamiento; ii) determinación del canal de derivación, estudio del trazo y características hidráulicas; iii) obras de captación; iv) determinación del salto hidráulico que se utilizará y de la cámara de presión, y v) embalses requeridos.

#### Artículo 78

Los planos que deben incluirse en el Proyecto se presentarán numerados, a escala, según el sistema métrico decimal. Dichos planos son: a) plano general de la región, b) planos generales de las obras e instalaciones, c) perfil longitudinal, d) secciones transversales y e) planos de detalles.

Los planos serán presentados en doble juego.

Los planos, perfiles, diagramas y, en general, los gráficos que integren los estudios materia de la concesión o permiso, se sujetarán a las normas, escalas y dimensiones que adopte la Comisión.

#### Artículo 79

Las especificaciones del proyecto se confeccionarán de acuerdo con las normas y prescripciones técnicas que señala la Comisión sobre la materia, debiendo precisarse la procedencia y calidad de los materiales que se han de emplear. Las cantidades y presupuestos de los proyectos contendrán:

- a) Lista de cantidades de las diversas partes en que se descompone el proyecto;
- b) Precios unitarios;
- c) Presupuestos de las diversas partes de la obra, por partidas, y
- d) Presupuesto general, comprendiendo los gastos directos, indirectos e imprevistos de la obra.

La Comisión podrá exigir el desglose de los presupuestos en la forma que lo crea conveniente.

#### Artículo 80

Para la aplicación de los artículos anteriores, la presentación de planos por los concesionarios será exigible conforme a la siguiente clasificación:

/Categoría A:

- Categoría A: con sistemas de 10 000 o más kilovatios de potencia, propia o comprada.
- Categoría B: con sistemas de 1 000 o más kilovatios de potencia, propia o comprada.
- Categoría C: con sistemas de 100 o más, hasta 999 kilovatios, propia o comprada.
- Categoría D: con sistemas de menos de 100 kilovatios de potencia, propia o comprada.

Los concesionarios comprendidos en la categoría A presentarán todos los planos en la forma y requisitos señalados en el presente capítulo. A solicitud del interesado, podrá dispensarse a los concesionarios de las categorías B y C la presentación de los planos que a su juicio no sean necesarios, de acuerdo con la naturaleza e importancia de la obra.

Para los concesionarios comprendidos en la categoría D sólo es exigible en lo pertinente, la presentación de los planos generales de las obras e instalaciones.

#### Artículo 81

Para la confección de los proyectos se tendrán en cuenta los planos reguladores de las poblaciones aprobados por el gobierno, lo cual deberá demostrarse oportunamente.

#### Artículo 82

La ejecución de obras e instalaciones destinadas al desenvolvimiento ulterior del sistema conforme al proyecto aprobado en la concesión, requerirá autorización previa de la Comisión únicamente cuando el costo de la nueva inversión sea mayor de 1 000 quetzales por cada 1 000 kilovatios de capacidad de suministro del sistema de concesionario y hasta de 10 000 quetzales. Todas las inversiones de más de 10 000 quetzales, cualquiera que sea la capacidad del sistema, requerirán autorización previa. Si la Comisión no contestare en treinta días naturales la solicitud que al respecto formulara el concesionario, se tendrá por otorgada.

El costo de la nueva inversión de que habla este artículo se refiere a la cantidad anual por obra.

### Artículo 83

Durante el mes de diciembre de cada año las empresas eléctricas de servicio público deberán presentar a la Comisión una relación, con sus costos correspondientes, de las obras e instalaciones, programa de ampliaciones, modificación y extensiones que proyecten ejecutar el año siguiente, de acuerdo con el artículo anterior, acompañándola de una memoria descriptiva y justificativa. Cuando lo estime necesario, la Comisión podrá exigir que se le proporcionen los costos unitarios de las obras de que se trate.

Dentro de los treinta días posteriores a la presentación de la relación, la Comisión concederá su autorización al respecto si encuentra justificada la necesidad de las obras e instalaciones y comprobados los gastos, o bien hará al concesionario sus observaciones para que éste las conteste en un plazo de 15 días naturales, resolviendo 15 días naturales después con los datos de que disponga. La falta de resolución oportuna de la Comisión determinará que se consideren autorizadas las obras e instalaciones y aceptados sus valores.

Dichos programas podrán ser variados en el curso del año, de acuerdo con las necesidades, siempre que la Comisión lo apruebe. Regirá sus decisiones la prudencia de las inversiones propuestas.

### Artículo 84

Los concesionarios deberán, en el mes de marzo de cada año, presentar a la Comisión un informe relativo a los trabajos que, de acuerdo con su concesión, hayan efectuado el año anterior. Deberán indicar en el referido informe el importe de lo invertido en cada obra, ampliación, etc., y las contribuciones de particulares para esas obras.

### Artículo 85

Los concesionarios y titulares de permisos, en todos los casos, quedan obligados a comunicar a la Comisión la fecha de iniciación de las obras e instalaciones, ampliaciones y modificaciones. Durante la ejecución de los trabajos deberán suministrar los datos e informes que les solicite la Comisión.

/Artículo 86

#### Artículo 86

El propietario de una urbanización o parcelación de terrenos que se establezca dentro de una zona de concesión de servicio público eléctrico, tiene la obligación de ejecutar en el área urbanizada o parcelada, directamente o por medio del correspondiente concesionario y de acuerdo con las normas y con los procedimientos que establezca la Comisión, las obras e instalaciones que constituyen el sistema de distribución de baja tensión, siempre que éstas no correspondan al concesionario, de acuerdo con el contrato de concesión.

#### Artículo 87

Toda persona que proyecte hacer una urbanización de terrenos deberá presentar a la Comisión, en lo que respecta a las obras e instalaciones eléctricas, los siguientes documentos.

- a) Aprobación del plan de urbanización por la respectiva municipalidad;
- b) Memorándum descriptivo sobre la ubicación, extensión y tipo de urbanización de terrenos, con indicación de los puntos de suministro de energía eléctrica;
- c) Plano de ubicación del terreno;
- d) Plano del terreno que se va a urbanizar;
- e) Informe del concesionario de servicio público eléctrico de la localidad sobre el abastecimiento de la zona por habilitarse;
- f) Planos de la distribución eléctrica y alumbrado público proyectados, que quedarán sujetos a la aprobación de la Comisión; y
- g) Ubicación precisa de la o las subestaciones, acordada entre el urbanizador y el concesionario.

Qualquier modificación a los proyectos aprobados deberá ser sometida a la Comisión para su nueva autorización, acompañando los documentos justificativos del caso.

#### Artículo 88

Las redes o canalizaciones de alumbrado público y servicios particulares serán subterráneas o aéreas, según lo determine la Comisión, de acuerdo con la categoría y las condiciones especiales señaladas para cada nueva urbanización en el territorio de la República.

Artículo 89

El concesionario tendrá derecho a vigilar las obras que ejecute el urbanizador durante su realización y podrá objetar todo material o procedimiento que no se conforme a la mejor práctica en construcción.

Artículo 90

Son de cargo del concesionario los gastos correspondientes a la instalación de los cables de enlace y obras anexas entre las nuevas urbanizaciones y los puntos de alimentación que se encuentran fuera de la misma. También corren por su cuenta los gastos de conexión de un servicio a la red de distribución secundaria.

Artículo 91

Los gastos de mantenimiento (conservación y reparaciones) de la red de una urbanización correrán a cargo del respectivo urbanizador hasta que la misma sea definitivamente incorporada a la red del concesionario. Tal hecho ocurrirá cuando las obras viales pasen a poder del municipio.

Artículo 92

Las obras e instalaciones quedarán sujetas a las condiciones generales siguientes:

- a) No se permitirá la instalación de conductores aéreos en zonas pobladas cuando su tensión sea superior a 34 500 voltios, salvo autorización expresa de la Comisión.
- b) Las torres y postes se colocarán en todos los casos de acuerdo con las disposiciones que rijan sobre el particular, con miras a evitar interferencias con el tránsito y con futuras ampliaciones de vías públicas, etc.;
- c) No se permitirá la permanencia de ninguna línea aérea que esté fuera de servicio, a menos que el concesionario o titular del permiso haya manifestado, a satisfacción de la Comisión, su necesidad de mantenerlas temporalmente en esa condición. La Comisión, al conceder autorización para disponer el retiro de una línea, fijará el plazo para proceder a dicho retiro;

/d) En casos

d) En casos de emergencia, y para mantener la continuidad del servicio, el concesionario o titular del permiso podrá establecer, provisionalmente y con las debidas medidas de seguridad, líneas temporales de transmisión o distribución eléctricas notificándolo, dentro de las 24 horas siguientes, a la Comisión;

e) En forma obligatoria, deberán tomarse las medidas necesarias para que las obras se ejecuten sin obstaculizar el tránsito normal de vehículos o personas, y deberán, cuando sea el caso, colocarse las señales de peligro respectivas;

f) Las empresas que contemplen la construcción de líneas eléctricas que afecten a otras empresas eléctricas, de comunicación o empresas ferroviarias, se lo comunicarán a las interesadas con 20 días de anticipación. En general, las suspensiones de servicio por ampliaciones y modificaciones deberán ser aprobadas por la Comisión y la empresa deberá notificarlas a los usuarios con la antelación debida.

#### Artículo 93

Al darse término a las obras e instalaciones, el concesionario o titular del permiso lo comunicará inmediatamente a la Comisión, la cual designará al funcionario que deba dar constancia de lo realizado, labor que llevará a cabo dentro de un plazo no mayor de 15 días naturales. Terminada la inspección, la Comisión aprobará las obras e instalaciones y autorizará su uso y funcionamiento dentro de un plazo de 15 días naturales, si ello se justifica a la luz del informe rendido por el inspector.

Tratándose de la aceptación de las obras e instalaciones que comprenden aprovechamiento de recursos hidráulicos, será necesario que, previamente, la autoridad competente haya extendido su aprobación a las mismas, en la parte que se refiera a la utilización de aguas.

#### Artículo 94

La Comisión establecerá normas y procedimientos para los fines de inspección y control y seguridad eléctrica sobre las instalaciones en operación. También emitirá normas de producción de equipos y materiales y de construcción de obras.

/Artículo 95

Artículo 95

Es atribución de la Comisión de Regulación Eléctrica del INDE ejercer la inspección y control:

a) De las obras e instalaciones y de sus ampliaciones destinadas a los fines de la concesión y permiso, a fin de asegurar su debida implantación, conservación y funcionamiento;

b) De los instrumentos de medición instalados por el concesionario para el registro de la producción y entrega de energía eléctrica. La Comisión dictará normas en que se fijen las tolerancias en el funcionamiento de los respectivos aparatos;

c) De las instalaciones de conexión de la red de distribución a los servicios residenciales y de los aparatos de medición del consumo de energía eléctrica;

d) De las instalaciones particulares de los consumidores para evitar defectos técnicos de dichas instalaciones que impliquen peligro para las personas o la propiedad, y cuando medie denuncia sobre fraude o utilización indebida de la energía, y

e) Del control del voltaje efectivo y ciclaje con que el concesionario debe suministrar la energía eléctrica.

Artículo 96

La Comisión notificará al concesionario o titular de permiso, de las infracciones del Reglamento y normas emitidas que se adviertan, para que sean subsanadas, suministrando los pormenores necesarios y formulando sus recomendaciones.

Artículo 97

Cuando ocurra algún accidente o acontecimiento extraordinario en las operaciones del concesionario o titular del permiso, éste avisará inmediatamente a la Comisión y dentro del término de 24 horas le proporcionará un informe pormenorizado, sin perjuicio de que, si se trata de accidente de trabajo, se informe a las demás autoridades que señalen las leyes pertinentes.

Artículo 98

Podrán efectuarse inspecciones extraordinarias a solicitud del concesionario o titular del permiso cuando se produzcan situaciones de emergencia en el servicio.

/Artículo 99

Artículo 99

Las inspecciones serán practicadas por el personal de la Comisión y, en su caso, con la colaboración del personal de las mismas empresas.

El personal que practique las inspecciones deberá estar expresamente facultado para ese objeto y provisto, además, de la credencial respectiva que lo identifique.

Artículo 100

En la práctica de las inspecciones se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Si como resultado de las mismas aparece que se ha incurrido en infracciones que ameriten la aplicación de sanciones o de cualquier otra medida prevista en este Reglamento, se levantará acta pormenorizada, de la que se dejará copia al presunto infractor. El acta deberá ser firmada por el inspector y el presunto infractor o la persona con quien se entendió la diligencia; si se negare a firmar, así se hará constar en el acta;

b) Si de la inspección resultara la necesidad de efectuar modificaciones o reparaciones en las obras o instalaciones, o de rectificar procedimientos o prácticas inapropiadas en la prestación del servicio y en el funcionamiento o manejo de la empresa, el inspector indicará por escrito al interesado las que en su concepto deban hacerse, siempre que se lo permitan las atribuciones que tenga conforme a las disposiciones que al respecto dicte la Comisión. En caso contrario, rendirá informe a la misma para que se ordene lo que proceda, debiendo informar a la Comisión, siempre por escrito, sobre el resultado de la inspección.

Artículo 101

Para hacer las reparaciones, modificaciones o rectificaciones ordenadas por la Comisión o sus inspectores, se concederá un plazo hasta de:

- a) Un mes cuando se trate de instalaciones domésticas;
- b) Dos meses cuando se trate de instalaciones de consumidores distintos a los anteriores, y
- c) Cuatro meses tratándose de instalaciones, de concesionarios o permisionarios.

/La Comisión



La Comisión podrá conceder, en casos justificados, una ampliación hasta del doble de tiempo de los plazos anteriores.

#### Artículo 102

A fin de cumplir con su cometido, los inspectores de la Comisión tendrán libre acceso a los lugares donde existan equipos e instalaciones o se vendan artículos, materiales o aparatos eléctricos; y será obligación de los concesionarios, comerciantes, industriales y consumidores de energía eléctrica prestar a dichos inspectores todas las facilidades para que se practiquen sus visitas, y dar instrucciones a sus representantes o dependientes para que no pongan obstáculo alguno a la práctica de las inspecciones.

#### Artículo 103

La Comisión ordenará la suspensión del servicio, en todo o en parte, de un sistema eléctrico, o mandará retirar del servicio la totalidad o parte de cualquier equipo o instalación, siempre que exista peligro inminente para la vida de las personas o riesgo grave para las cosas, y que no sea posible proteger unas y otras tomando medidas de emergencia.

#### Artículo 104

Las anteriores disposiciones sobre inspecciones serán aplicables a las obras e instalaciones eléctricas, al control sobre operación y normas de administración y a la regulación del servicio eléctrico.

#### Artículo 105

Se considerarán personas capacitadas para encargarse como responsables de la proyección, ejecución, manejo u operación de obras e instalaciones eléctricas, las que satisfagan los siguientes requisitos:

a) haber registrado en la Comisión un título o diploma profesional de ingeniero, expedido o revalidado por autoridad competente, que acredite la capacidad del profesionista para encargarse específicamente de proyectar, ejecutar, manejar u operar obras e instalaciones de esa clase;

/b) Haber

b) Haber registrado en la Comisión un certificado o diploma expedido o revalidado por las autoridades a que se refiere el inciso anterior, que lo acredite como técnico en la ejecución, manejo u operación de obras e instalaciones que, por su naturaleza, no requieran los conocimientos específicos de un profesionista;

c) Haber registrado en la Comisión certificado o constancia expedido por las autoridades a que se refieren los incisos anteriores, que acredite a la persona como "obrero calificado" especializado para la ejecución, manejo u operación de obras e instalaciones eléctricas que no requieran la intervención de un ingeniero o un técnico;

d) En los casos de los incisos b) y c), a falta de los certificados o constancias a que se refieren, los interesados podrán demostrar su capacidad mediante un examen de competencia sustentado ante la Comisión. La constancia que expida la Comisión se circunscribirá exclusivamente a la función o funciones específicas que en el examen haya demostrado poder ejercer la persona de que se trate. Se establecerán categorías de estos técnicos y obreros calificados.

#### Artículo 106

Quedan exceptuados del requisito de la posesión de los certificados, diplomas o constancias, quienes se encuentren prestando sus servicios en empresas dedicadas a la industria eléctrica en el momento de entrar en vigor este Reglamento.

#### Artículo 107

La Comisión dictará normas de carácter general sobre los trabajos que podrán ser ejecutados por cada nivel de profesionista, técnico u obrero calificado.

## Capítulo V

### DEL CONTROL SOBRE OPERACION Y NORMAS DE ADMINISTRACION

#### Artículo 108

Es deber de toda empresa eléctrica de servicio público mantener las instalaciones en buen estado y en condiciones de evitar peligros para las personas o cosas e interrupciones del servicio.

En iguales condiciones de seguridad y buen estado se deberán encontrar las instalaciones de energía eléctrica de uso privado.

#### Artículo 109

Si la explotación del servicio eléctrico se interrumpiere, la Junta Directiva del INDE podrá autorizar a la Comisión a tomar las medidas necesarias para asegurar provisionalmente el servicio a expensas del concesionario.

Se procederá en igual forma si el suministro de energía eléctrica fuera en extremo deficiente, de mala calidad, u otras circunstancias que hicieren inaprovechables los servicios.

Si durante el plazo de tres meses, contados desde la organización del servicio provisional, el concesionario no volviere a tomar a su cargo la explotación, garantizando su continuidad, se procederá a declarar la caducidad de la concesión y a disponer, por consiguiente, su explotación, ya sea por transferencia a terceros o haciéndose cargo el INDE de la explotación definitiva, con sujeción a las disposiciones vigentes sobre expropiaciones de bienes de utilidad pública.

#### Artículo 110

Los concesionarios y titulares de permiso, para los fines estadísticos y de inspección y control, deberán dotar sus instalaciones de totalizadores de registro de su producción cuando tengan una potencia instalada en la central igual o mayor a 50 kilovatios. Las empresas con más de 1 000 kW deberán tener, además, medidor de voltaje, medidor de amperios y medidor de kilovatios.

/Artículo 111

Artículo 111

Los aparatos, instrumentos y equipos y, en general, las instalaciones eléctricas que forman los bienes de la concesión o del permiso, sólo podrán ser operados por personas que tengan la capacidad técnica necesaria, para lo cual la Comisión dictará normas específicas.

La Comisión ejercerá vigilancia tendiente a comprobar si el manejo de las obras e instalaciones eléctricas se ajusta a las normas técnicas respectivas.

Artículo 112

Las empresas eléctricas de servicio público deberán mantener durante todo el plazo de la concesión, en cada categoría de su personal directivo, técnico y administrativo, una proporción de ciudadanos guatemaltecos no inferior al 90 por ciento del total en servicio, que tendrán sueldos equivalentes a los que devenguen extranjeros en igual posición.

Artículo 113

Para la emisión de acciones, obligaciones y otros valores, los concesionarios de servicio público eléctrico deberán obtener autorización de la Comisión de Regulación Eléctrica,

Estas emisiones sólo podrán aprobarse y autorizarse cuando se consideren necesarias para los fines de la concesión de que se trate y se estime que las condiciones financieras que se obtengan habrán de resultar beneficiosas para el consumidor y en consonancia con sus necesidades.

Artículo 114

La Comisión ejercerá suficiente vigilancia sobre las finanzas y operaciones comerciales de las empresas que suministren servicios de energía eléctrica para evitar, en lo posible, cualquier manejo especulativo con bonos, cédulas, obligaciones, hipotecas, acciones y otros valores negociables que posean.

#### Artículo 115

Cada vez que las empresas concesionarias de servicio eléctrico requieran aumentar su capital, emitir los valores a que se refiere el artículo 113, consolidar, vender, comprar, ceder, traspasar o comprometer cualquier propiedad o concesión, deberán obtener de la Comisión su aprobación previa, que otorgará --cuando así proceda a su juicio-- en un plazo que no exceda de 60 días naturales.

#### Artículo 116

Las empresas eléctricas de servicio público están obligadas a llevar una contabilidad especial en libros autorizados al efecto, separada de cualquier otra correspondiente a un negocio distinto al eléctrico, sujetándose a las disposiciones contenidas en "clasificación uniforme de cuentas", que expedirá la Comisión, y a las normas contables que la misma dicte.

#### Artículo 117

Las empresas eléctricas de servicio público están obligadas a formular y remitir a la Comisión, con corte al 31 de diciembre de cada año, a más tardar el 31 de marzo siguiente, los siguientes estados financieros económicos.

- a) Balance general o balance de situación y desgloses de sus cuentas de activos y pasivos fijos;
- b) Estado de ganancias y pérdidas y desgloses de sus cuentas de productos y gastos;
- c) Estado de superávit;
- d) Estado de origen y aplicación de fondos, y
- e) Información estadística sobre número de clientes, kilovatios hora generados y vendidos, ventas en quetzales por categoría de consumo, etc.

La Comisión preparará formularios especiales para obtener esta información.

Las empresas deberán remitir a la Comisión, además, copia del informe anual que sus administraciones presenten a la asamblea de accionistas o al órgano superior, si se tratare de otro tipo de sociedad privada o estatal.

/Artículo 118

Artículo 118

Con el objeto de facilitar las investigaciones relativas a la regulación de las empresas eléctricas de servicio público, éstas deberán conservar todos los registros, comprobantes, justificantes, correspondencia interna y externa, documentos, etc., hechos en su nombre, así como los de sus antecesores, durante todo el tiempo. A solicitud de la empresa, la Comisión podrá autorizar la destrucción de expedientes archivados, para lo cual se levantará un acta en presencia de un delegado de la Comisión.

El concesionario deberá proteger los documentos arriba mencionados contra pérdidas por deterioro, fuego, inundaciones u otros riesgos. Además, dichos documentos deberán ser archivados adecuadamente para su localización y revisión.

Artículo 119

Quando resulte evidente que los gastos de una empresa eléctrica de servicio público son excesivos, dando por resultado precios y condiciones inconvenientes para los consumidores, la Comisión gestionará activamente y ejercerá su control para remediar el inconveniente.

Artículo 120

Para los efectos de este Reglamento, la Comisión de Regulación Eléctrica podrá emitir una resolución que clasifique las empresas eléctricas en categorías, de acuerdo con su importancia. Esta clasificación permitirá a la Comisión establecer diferencias entre las empresas eléctricas para efectos de la información que deban suministrar y otros aspectos propios de la regulación del servicio eléctrico.

## Capítulo VI

### DE LA REGULACION DEL SERVICIO ELECTRICO Y RELACIONES ENTRE EMPRESAS ELECTRICAS

#### Artículo 121

La Comisión de Regulación Eléctrica ejercerá vigilancia para que se presten en forma satisfactoria los servicios eléctricos por las empresas eléctricas. Cuidará en especial de que:

- a) Las obras e instalaciones dedicadas al negocio eléctrico reúnan las condiciones técnicas adecuadas y se operen eficientemente;
- b) La capacidad de suministro de las obras e instalaciones responda a las obligaciones contraídas por la empresa en su concesión y en los contratos de suministro que tengan celebrados con sus consumidores;
- c) Los consumidores reciban la energía eléctrica de las características y en las condiciones previstas en las disposiciones generales y especiales señaladas a la industria eléctrica, y
- d) Las interrupciones en el servicio sean únicamente las motivadas por mantenimiento, o caso fortuito o de fuerza mayor.

#### Artículo 122

La Comisión intervendrá en todos los casos en que surjan dificultades entre las empresas que suministran servicios eléctricos y sus abonados y entre las empresas eléctricas.

#### Artículo 123

Las empresas eléctricas deberán mantener y cumplir las normas sobre frecuencia y voltaje que se especifiquen en sus respectivas concesiones o, en su defecto, los que la Comisión les fijare en resguardo de los intereses del consumidor.

#### Artículo 124

La Comisión autorizará a las empresas eléctricas el corte del servicio a sus consumidores en los siguientes casos:

/a) Incumplimiento

- a) Incumplimiento en el pago de los servicios eléctricos consumidos;
- b) Conexiones eléctricas a la red de distribución sin autorización de la empresa, y
- c) Defectos comprobados en la instalación interna del usuario que pongan en peligro su seguridad y la de sus vecinos.

La Comisión dictará las normas respectivas que regulen esta atribución de las empresas eléctricas en el corte de servicios eléctricos a los consumidores. En estas normas se tomarán en cuenta los servicios indispensables para hospitales, cárceles, alumbrado público, etc.

#### Artículo 125

Las interrupciones del servicio eléctrico imputables a la empresa eléctrica la obligan a efectuar las rebajas en las facturas de los consumidores afectados, según lo establecido en el artículo 52 de este Reglamento.

#### Artículo 126

Las empresas eléctricas no pueden efectuar cambios en sus sistemas de suministro, sin previa autorización de la Comisión. Si se autorizaran, la empresa eléctrica deberá hacer, por su cuenta, las modificaciones indispensables a las instalaciones y aparatos eléctricos de sus abonados, o establecer arreglos equitativos.

#### Artículo 127

Todo instrumento de medición usado por las empresas eléctricas deberá haber sido comprobado y sellado por la Comisión. Se harán, además, comprobaciones de los aparatos de medición en uso, tanto a solicitud de la empresa eléctrica como a solicitud del consumidor.

El costo del servicio de comprobación será cobrado por la Comisión a la empresa eléctrica, salvo en los casos en que sea solicitado por el consumidor y la exactitud del medidor resulte comprobada.

/La Comisión



La Comisión emitirá normas específicas sobre las variaciones permitidas a los medidores y otras particularidades de los mismos, así como sobre el costo del servicio de comprobación.

La Comisión podrá autorizar a las empresas eléctricas a comprobar y sellar los instrumentos de medición de su propiedad con equipos especiales, debiendo la Comisión revisar periódicamente dichos equipos especiales y, por pruebas selectivas, los medidores listos para ser instalados.

#### Artículo 128

La empresa eléctrica tendrá derecho de exigir a cada consumidor un depósito a cuenta (depósito de garantía de pago), que se fijará teniendo como base el valor del consumo probable durante dos meses, pudiendo ser menor en el caso de industriales o altos consumidores.

Quedan eximidos de este depósito el Gobierno, los municipios y las empresas estatales.

#### Artículo 129

Los medidores para los clientes se colocarán en lugares accesibles y de fácil lectura para los inspectores y para el consumidor, protegidos de las inclemencias del tiempo. Deberán estar identificados mediante la colocación del número de cuenta correspondiente a cada consumidor. El costo de los medidores y los gastos de su instalación y mantenimiento correrán por cuenta de las empresas eléctricas.

#### Artículo 130

Dentro de la zona de concesión, el concesionario estará siempre obligado a suministrar energía eléctrica, sin cargo alguno por concepto de conexión, a todo el que lo solicite, si el punto de entrega se encuentra a una distancia no mayor de 100 metros de una red de distribución de baja tensión, debidamente alimentada.

En el caso de que el punto de entrega rebase la distancia fijada en el párrafo anterior, el concesionario quedará obligado a suministrar energía sólo cuando el interesado aporte el valor de la extensión, o bien se justifique la conexión porque los ingresos calculados hagan la instalación económicamente factible. La Comisión dictará normas para el cálculo de ingresos estimados versus costo de las obras. Cualquier ingreso adicional de clientes nuevos conectados a una extensión financiada por el consumidor, se computará en favor del abonado que pagó la línea.

#### Artículo 131

Si el consumidor solicita que su servicio sea alimentado a la tensión o tensiones de la red de distribución primaria, o a cualquier otra tensión, o solicita servicio doble, abonará a la empresa eléctrica los costos adicionales. La Comisión establecerá los cargos en cada caso, en el pliego de tarifas.

#### Artículo 132

Quando se sobrecarguen las instalaciones del consumidor, se produzcan pérdidas de energía por defectos de las mismas, se dañen o alteren los aparatos de medición y/o control, la empresa eléctrica dará aviso al consumidor para que proceda a reducir la carga, a reparar las instalaciones o bien a abonar el cambio del aparato de medición y/o control, dañado o alterado. La empresa eléctrica quedará facultada para disponer el corte del servicio si el consumidor no procede a subsanar las irregularidades cometidas dentro del plazo señalado por la empresa eléctrica.

#### Artículo 133

Los formularios de solicitud de servicios eléctricos deberán contener las condiciones generales y especiales que sean del interés del usuario. Contendrán las siguientes especificaciones:

/a) Nombre

- a) Nombre y razón social de la empresa eléctrica;
- b) Nombre o razón social del consumidor;
- c) Lugar en el que se suministrará el servicio;
- d) Lugar en el que se efectuará el pago de los servicios;
- e) Clasificación del consumidor de acuerdo con la clase del servicio;
- f) Horario del servicio;
- g) Características del suministro (directa o alterna, voltaje, etc.);
- h) Demanda máxima inicial y provisiones a dos años;
- i) Carga conectada;
- j) Tarifa aplicable;
- k) Recargos adicionales;
- l) Casos en que proceda el corte del servicio;
- m) Depósito de garantía de pago;
- n) Forma de cobro del servicio;
- o) Otras condiciones especiales.

#### Artículo 134

Las cuentas presentadas a los clientes deberán indicar claramente las fechas de principio y fin del período a que se refiere el cobro; además, la fecha máxima de pago y toda la información necesaria para que el cliente pueda verificar el importe de la cuenta.

#### Artículo 135

La facturación de los servicios y consumos de las empresas eléctricas de servicio público deberá hacerse mensualmente. Sin embargo, la Comisión podrá autorizar a la empresa eléctrica a facturar por períodos mayores de un mes.

#### Artículo 136

Para el control de la tensión efectiva del suministro de energía, la Comisión permitirá una regulación de más o menos diez por ciento de la tensión nominal, medida en el extremo más largo del cable alimentador de baja tensión.

/Artículo 137

Artículo 137

Todo contrato celebrado entre el Gobierno o las municipalidades y las empresas eléctricas, para servicio de alumbrado público de calles, caminos, plazas, parques, etc., deberá ser sometido a estudio previo de la Comisión.

Artículo 138

El concesionario de servicio público eléctrico podrá vender energía a otro concesionario del mismo carácter, dentro de la zona de su propia concesión.

La venta de energía eléctrica entre empresas eléctricas de servicio público estará sujeta a las tarifas y condiciones que previamente apruebe la Comisión.

Artículo 139

Para los efectos de este Reglamento, se entiende por interconexión la operación en virtud de la cual dos o más instalaciones que incluyan plantas generadoras de energía eléctrica, pertenecientes a empresas o personas distintas, se unan eléctricamente para el efecto de suministrarse energía entre sí, o para el de que una se la proporcione a otra u otros.

Artículo 140

La interconexión entre dos o más instalaciones eléctricas locales o internacionales podrá efectuarse a instancia de los concesionarios o por acuerdo dictado de oficio por la Comisión.

Artículo 141

La Comisión podrá ordenar la interconexión en los siguientes casos:

- a) Cuando de hecho se obtenga una mejor utilización de los recursos hidráulicos, de los combustibles o de las inversiones;
- b) Cuando la capacidad de suministro de una instalación eléctrica y la energía que pueda producir resulten insuficientes para la demanda o consumo de la zona que abastezca, y las de otra instalación eléctrica excedan de su demanda o de su consumo;

/c) Cuando

c) Cuando a dos o más empresas, que operen dentro de la misma región, la interconexión les permita:

- i) Proporcionar un servicio más continuo, más uniforme o más eficiente;
- ii) Lograr una reducción de tarifas;
- iii) Evitar el aumento del costo del servicio por inversiones en extensiones o ampliaciones;

d) Cuando, al realizarse la interconexión de plantas eficientes con plantas antieconómicas en operación activa, se haga factible que las primeras trabajen a mayor capacidad y las segundas queden como plantas de reserva, y

e) Cuando, mediante la interconexión, se haga innecesaria, temporal o permanentemente, la instalación proyectada de una nueva planta.

La Comisión establecerá las condiciones particulares de la interconexión, oyendo a las partes interesadas.

## Capítulo VII

### DE LA FIJACION Y REGULACION DE TARIFAS

#### Artículo 142

Con respecto a las tarifas eléctricas, son atribuciones de la Comisión de Regulación del INDE:

- a) Fijar, revisar, modificar e interpretar las tarifas de venta de energía eléctrica y la estructura de las mismas;
- b) Velar por la correcta aplicación de las tarifas en vigor, y
- c) Imponer las sanciones del caso.

#### Artículo 143

La venta de energía eléctrica sólo podrá efectuarse de conformidad con las tarifas fijadas y contratos aprobados por la Comisión de Regulación Eléctrica.

/Artículo 144

Artículo 144

Todas las empresas que suministren servicios de energía eléctrica, quedarán obligadas a mantener y señalar precios iguales para todos los abonados que se encuentren en condiciones idénticas, quedándoles prohibido establecer arreglos, tarifas especiales ni privilegios entre los mismos sin la previa aprobación de la Comisión de Regulación Eléctrica.

Artículo 145

Una vez fijadas las tarifas generales, la empresa podrá celebrar contratos para suministros especiales no previstos en las mismas, que deberán ser sometidos a la aprobación de la Comisión. Para determinar las cuotas de estos contratos se tomarán de las tarifas generales las que más se aproximen a la naturaleza del servicio que se vaya a proporcionar, modificándolas de acuerdo con las características particulares de dicho servicio.

Al revisarse las tarifas generales, se revisarán también los contratos especiales existentes para tratar de incorporarlos a las mismas y, de no ser ello posible, se mantendrán y ajustarán de conformidad con el método señalado en el párrafo anterior.

Artículo 146

La Comisión de Regulación Eléctrica procurará que las tarifas, precios y condiciones que se aplican a los servicios de energía eléctrica, sean lo más favorables para el público consumidor dentro del principio del "servicio al costo" que se tratará de establecer hasta donde fuere posible, permitiendo al capital un rédito anual justo. En artículos siguientes se estblecerán disposiciones que regulan los diferentes rubros que forman la tarifa.

Artículo 147

Siempre que la Comisión tuviere conocimiento, bien por sus investigaciones o bien por denuncia debidamente comprobada, de que una empresa eléctrica concesionaria estuviere cobrando por los servicios de energía eléctrica

/precios

precios excesivos e injustos o exigiendo condiciones inconvenientes u onerosas, fuera de razón y de equidad, dictará las disposiciones conducentes a evitar el desuso o perjuicio que estuviere cometiéndose en detrimento del público consumidor.

#### Artículo 148

Toda empresa para la producción, transmisión o distribución de energía eléctrica, deberá someter el proyecto de tarifas y justificación de la estructura tarifaria propuesta a la Comisión y obtener su aprobación antes de suscribir contrato alguno con los consumidores o de vender sus servicios. La empresa eléctrica que no cumpliere con lo anterior no podrá cobrar en forma alguna los servicios prestados, aparte de las sanciones que le correspondan.

#### Artículo 149

Las tarifas aprobadas por la Comisión, así como cualquier modificación a las mismas, serán publicadas en el Diario Oficial por una sola vez.

Los concesionarios de servicio público eléctrico podrán interponer recurso de reconsideración ante la misma Comisión, dentro de un plazo de 15 días naturales, después de la notificación.

#### Artículo 150

La Comisión de Regulación Eléctrica, por su cuenta o a solicitud de los interesados, procederá a modificar las tarifas (niveles y estructuras), cuando las que estén en vigor no se ajusten a la situación real de los costos e ingresos del servicio, o cuando así se considerase conveniente al mayor interés nacional, siempre manteniendo el rédito legal aprobado para cada empresa.

#### Artículo 151

La Comisión fijará tarifas para períodos no mayores de cinco años, que se revisarán automáticamente a su vencimiento. Sin embargo, podrán hacerse revisiones cuando se compruebe que las condiciones financieras que sirvieron

/de base

de base para el cálculo de las mismas hubieran variado sustancialmente, o en los casos de interconexión de los sistemas eléctricos de las empresas.

Las tarifas iniciales que se fijan para un nuevo concesionario se regularán teniendo en cuenta los datos exigibles al presentarse la solicitud de concesión y de acuerdo con la experiencia de la Comisión para concesiones similares. Estas tarifas regirán, con carácter experimental, por un período no mayor de tres años.

#### Artículo 152

En la estructura de las tarifas y en la determinación de los niveles de precios respectivos se tendrán en cuenta, además de las características del consumo, las finalidades de los servicios, para favorecer los que representen el mayor beneficio social.

#### Artículo 153

La Comisión velará por la uniformidad de la estructura tarifaria en toda la República y por la simplificación de la misma para facilitar su aplicación. Hasta donde lo permitan las circunstancias, será un objetivo de la Comisión lograr uniformidad en los niveles de precios en todo el país.

#### Artículo 154

Además de todos los informes que anualmente deberán remitir las empresas eléctricas a la Comisión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 117 de este Reglamento, la Comisión podrá pedir todos los datos y aclaraciones que le parezcan necesarios y practicar todas las investigaciones que estime convenientes para la vigilancia de las tarifas.

#### Artículo 155

Las solicitudes de la empresa eléctrica para la regulación de tarifas se presentarán por duplicado a la Comisión, acompañadas de los siguientes datos y documentos:



1. Estudio tarifario, con las especificaciones complementarias para cada tipo de servicio y el estudio justificativo de la estructura propuesta;
2. Manifiesto actualizado de los bienes incorporados en la concesión, separando los que hayan sido costeados por terceros, y no forman parte del capital base de las tarifas por lo tanto;
3. Programa de inversiones correspondiente a los cinco años siguientes a la fecha de la solicitud;
4. Costo real de la energía vendida en los tres últimos años; relación de los gastos totales realizados y total de la energía entregada por clase tarifaria, en el mismo período;
5. Detalle de los ingresos eléctricos en los tres últimos años;
6. Nuevas tarifas propuestas;
7. Estimación de los ingresos y gastos, debidamente desglosados, para el período de los próximos cinco años. Entre los renglones de gastos deberá figurar por separado lo correspondiente a la depreciación de los activos fijos en operación;
8. Datos estadísticos referentes a los tres años anteriores y datos estimados para el período de los próximos cinco años, correspondientes a:
  - a) kWh generados y kW de demanda máxima en cada una de las centrales de la empresa eléctrica;
  - b) kWh y kW de demanda máxima en cada uno de los puntos de recibo de la energía adquirida de terceros;
  - c) kWh facturados y número de consumidores de cada tipo de consumo;
  - d) kW de demanda máxima del sistema, y
  - e) Cualquier información adicional que se estime conveniente;
9. Lista de precios para otros servicios eléctricos que proporcione la empresa, como reconexión de servicios suspendidos, etc.;
10. Condiciones de aplicación de las tarifas.

#### Artículo 156

Quando la regulación de tarifas se efectúe por iniciativa de la Comisión, deberá solicitar ésta del concesionario el proyecto de nuevas tarifas que deberían aplicarse para ajustar los ingresos a los costos del servicio, así

/como los

como los datos y documentos señalados en el artículo anterior de este Reglamento. El concesionario quedará obligado a presentar estos datos en un término de 60 días naturales a partir de la fecha en que se le soliciten.

#### Artículo 157

Recibidas las solicitudes de revisión y los documentos relacionados con la misma, o vencido el término señalado en el artículo anterior de este Reglamento, la Comisión efectuará los estudios del caso y formulará, de considerarlo necesario, un proyecto de nuevas tarifas, dentro de un plazo no mayor de 60 días naturales.

La Comisión procederá, en el término de tres días hábiles, a correr traslado al concesionario, quien deberá realizar el trámite dentro de un plazo de 15 días hábiles.

#### Artículo 158

Vencido el término de 15 días para el concesionario, la Comisión procederá a revisar el proyecto dentro de los 15 días hábiles siguientes, pudiendo, dentro del mismo plazo, obtener los datos e informaciones que requiera de otras fuentes y practicar las investigaciones adicionales que considere indispensables. Transcurrido el último plazo, la Comisión procederá a dictar la resolución respectiva, comunicándola al interesado y haciendo la publicación respectiva. La resolución señalará la fecha de vigencia.

#### Artículo 159

Los concesionarios o empresas eléctricas podrán ofrecer y rendir las pruebas que consideren adecuadas a la defensa de sus intereses, alegar verbalmente o por escrito y seguir el curso de la tramitación de los asuntos sometidos a la resolución de la Comisión, pudiéndose acompañar de los asesores que juzguen conveniente en cada caso. Tales alegatos deberán ser claros y concisos y ser realizados dentro del término fijado.

/Artículo 160

Artículo 160

Si una solicitud de revisión de tarifas no fuere resuelta por la Comisión en un plazo máximo de 120 días naturales, la empresa eléctrica tendrá derecho de aplicar las tarifas propuestas, sin responsabilidad de su parte y previas las publicaciones respectivas

Artículo 161

Las tarifas para una concesión de servicio público eléctrico deberán ser suficientes para que los ingresos por venta de energía, de acuerdo con las categorías de consumo que se establezcan, cubran todos los gastos, más la dotación anual de depreciación de los activos fijos en operación, el monto del impuesto sobre la renta (si la empresa eléctrica debe pagarlo) y la utilidad neta o rédito de electrificación, este último cuando se tratara de empresas estatales o municipales.

Artículo 162

La Comisión de Regulación Eléctrica fijará las tarifas de las empresas eléctricas de servicio público, con el criterio de que produzcan a las empresas una utilidad neta anual o rédito de electrificación, que habrá de fijar la Comisión según cada caso, pero no podrá exceder del doce por ciento anual sobre el activo fijo neto anual promedio en operación.

Para la fijación del porcentaje de utilidad neta o rédito de electrificación, la Comisión tomará en cuenta la proporción de capital y obligaciones fijas, así como las necesidades de expansión de la empresa y otros factores.

El promedio del activo fijo neto en operación se calcula así: la suma del saldo al principio y final del ejercicio dividido entre dos.

Artículo 163

Se entiende por activo fijo neto en operación, para los efectos del artículo anterior, el valor de los bienes incorporados en la concesión, según el artículo 59 de este Reglamento, después de deducida la depreciación acumulada o reserva de depreciación.

/Artículo 164

Artículo 164

Se considerarán gastos de explotación:

a) Los gastos de operación y mantenimiento, incluyendo los sueldos, jornales y demás prestaciones de carácter laboral, materiales y demás gastos necesarios de todo el sistema de generación, transmisión y distribución de la energía. En las prestaciones de carácter laboral se incluyen los beneficios de carácter social establecidos y que puedan establecerse en el futuro en favor de empleados y obreros, o se deriven de pactos o prácticas establecidas, siempre que no se salgan de los límites normales y se ajusten a la importancia de la empresa;

b) Los combustibles, lubricantes y cualquier otro material no incluido en el literal anterior, y cuya utilización resulta necesaria al servicio;

c) El costo de la energía eléctrica que se adquiriera de terceros conforme a la tarifa autorizada por la Comisión;

d) Los gastos administrativos y generales y los gastos de dirección técnica y asesoría, cuya cuantía será calificada por la Comisión, siempre que guarden relación con la importancia de la empresa;

e) El monto de los gravámenes, impuestos y contribuciones fiscales de toda naturaleza, incluso los pagos hechos a la Nación o a las municipalidades o que tengan algún otro carácter oficial, al tenor de contratos celebrados con los mismos, excluyendo el impuesto sobre la renta;

f) Las pérdidas por diferencias de cambio que se produzcan en contra del concesionario por pago de obligaciones contraídas en moneda extranjera y los demás gastos no comprendidos en los rubros anteriores, siempre que tengan relación de causalidad con las actividades de la concesión y sean aprobados en tal carácter por la comisión.

/No podrán

No podrán incluirse dentro de los gastos los déficit de ganancias en ejercicios anteriores, ni gastos financieros como los impuestos y contribuciones por dividendos de acciones o el servicio de intereses y amortización de obligaciones.

#### Artículo 165

Se considerarán ingresos derivados de los bienes incorporados a la concesión:

- a) El producto de la venta de energía eléctrica, incluso el que se obtenga por concepto de cuentas mínimas;
- b) El monto de las retribuciones por concepto de trabajos efectuados en líneas pertenecientes a terceros o de la utilización por éstos del equipo de la empresa eléctrica;
- c) El monto de las utilidades por diferencias de cambio que obtenga la empresa eléctrica por pago de obligaciones contraídas en moneda extranjera y los demás ingresos que por cualquier otro concepto se obtengan por la utilización de los bienes incorporados al servicio.

No se considerará ingreso, para los efectos de este artículo, el que se derive de la venta de bienes o propiedades.

#### Artículo 166

Las empresas eléctricas deberán depreciar los activos fijos en operación que sean perecederos, ya sea por desgaste, ya como resultado de adelantos técnicos, ya por otras causas que imposibiliten su uso en el negocio eléctrico. Con la dotación anual, calculada a base de los años de vida útil de los bienes depreciables, se formará una depreciación acumulada o reserva de depreciación, cuya acumulación no podrá superar el importe asignado a los bienes depreciables en la contabilidad de la empresa eléctrica.

La Comisión de Regulación Eléctrica aprobará los porcentajes de depreciación utilizados por las empresas eléctricas, para cada tipo de obra, con cuyo objeto emitirá normas generales.

#### Artículo 167

El superávit o déficit de operación de cada ejercicio económico será la diferencia resultante de comparar los ingresos totales, según artículo 166 y las partidas de gastos indicados en el artículo 165, más la dotación anual de depreciación según artículo 167, más el monto del impuesto de la renta realmente pagado y más la utilidad neta o rédito de electrificación, calculado según artículo 163.

#### Artículo 168

Si las entradas brutas que corresponden al negocio eléctrico para un año calendario resultaren más altas o más bajas en un 10 por ciento que la cantidad necesaria para cubrir las partidas de gastos, depreciación, impuesto de la renta y utilidad neta o rédito de electrificación, según artículo anterior de este Reglamento, la Comisión de Regulación Eléctrica o la empresa podrán requerir que las tarifas sean ajustadas de manera que las entradas brutas anuales igualen a las sumas anuales requeridas para cubrir las partidas especificadas anteriormente, según fueren calculadas para los próximos cinco años.

Igual regla regirá cuando la diferencia acumulada llegare a un 10 por ciento en relación a las entradas brutas anuales correspondientes al último período.

El superávit o déficit de operación anual, calculado en la forma anteriormente dicha, será llevado a una cuenta de orden o de tipo informativo.

## Capítulo VIII

### DE LAS SANCIONES

#### Artículo 169

De acuerdo con el artículo 56A de la Ley Orgánica del INDE (artículo 12 del Decreto Ley 195), este Organismo está facultado para imponer multas de 25 a 10 000 quetzales por infracciones a su Ley Orgánica o a sus reglamentos. En caso de reincidencia o multirreincidencia podrá duplicarse la multa, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar. Contra las resoluciones en que se impongan multas mayores de 500 quetzales procede el recurso de lo contencioso-administrativo.

Para el cobro de las multas, el INDE podrá recurrir a la vía económico-coactiva.

#### Artículo 170

Se tendrá por cometido el delito de contrabando de electricidad, y por lo tanto la Comisión de Regulación Eléctrica del INDE podrá imponer multas entre 1 000 y 10 000 quetzales, en los siguientes casos:

- a) Cuando se genere, transmita o distribuya energía eléctrica sin tener para ello la concesión que por este Reglamento se requiere;
- b) Cuando, vencido el plazo de una concesión a que se refiere el inciso anterior, o extinguido por nulidad, caducidad o resolución declarados, se continúe el suministro de la energía eléctrica a particulares o a otra empresa;
- c) Cuando quien esté autorizado para suministrar energía, la suministre tomándola de una empresa que carezca de concesión para generar o suministrar energía eléctrica;
- d) Cuando quien esté legalmente autorizado para suministrar energía eléctrica en un lugar determinado, la transmita o distribuya en común o en conexión con la energía eléctrica de otra empresa que tenga análoga concesión bien utilizando para ello sus propias líneas o instalaciones, o bien valiéndose de las de la otra empresa;
- e) Cuando se utilice indebidamente la energía eléctrica de una concesión en vigor de modo o para fines distintos a los determinados en la concesión o contratos respectivos;

/f) Cuando

- f) Cuando se ceda o traspase una concesión para suministro de energía eléctrica sin obtener la autorización correspondiente; y
- g) Cuando se suministre servicio fuera del área de concesión.

#### Artículo 171

Incurrirá en responsabilidad la empresa eléctrica y se sancionará con una multa de entre 500 y 5 000 quetzales, a juicio de la Comisión de Regulación Eléctrica según la gravedad de la falta, en los siguientes casos:

a) Cuando suministre energía eléctrica sin tener aprobadas las tarifas correspondientes, o su suministro energía para un servicio especial sin que se haya fijado la tarifa respectiva o sin que las condiciones de venta estén consignadas en la concesión o contrato vigente;

b) Cuando exija por un servicio un precio más alto al que corresponda según la tarifa autorizada o admita el contrato o la concesión vigentes; o exija precios distintos por el mismo servicio a diferentes abonados, cualquiera que sea el artificio o combinación de artificios que emplee para romper la uniformidad de la tarifa;

c) Cuando no cumpla las condiciones y requisitos técnicos en que deba suministrar la energía eléctrica de acuerdo con la concesión o contrato respectivo;

d) Cuando infrinja las disposiciones contenidas en los artículos: 20, 49, 52, 61, 64, 68, 71, 83, 84, 92, 101, 108, 112 y 130.

e) Cuando el concesionario se niegue a dar las facilidades necesarias para la realización de la inspección y control a que se refieren los artículos 95 y 102; y

f) Cuando el concesionario no proporcione los datos e informaciones a que se refiere el presente Reglamento, o lo haga en forma inexacta.

#### Artículo 172

En los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, será culpable de desacato el concesionario que dentro del término de 30 días naturales que sigan a la fecha de la imposición de la multa, continúe cometiendo las

/infracciones



infracciones a esos artículos. En caso de desacato, las multas se duplicarán y se impondrán cada 30 días, sin perjuicio de las demás sanciones que pudiesen aplicársele.

#### Artículo 173

Se sancionará con multas de 25 a 500 quetzales:

- a) Al que conecte, sin la debida autorización, conductores de energía eléctrica a la red de distribución del concesionario o a otra línea particular alimentada por dicha red;
- b) Al consumidor que utilice energía eléctrica en forma que altere o impida el funcionamiento normal de los instrumentos de medición o el de las instalaciones del concesionario;
- c) Al que consuma energía eléctrica en forma clandestina o en cantidad no autorizada por su contrato;
- d) Al consumidor que se niegue a facilitar las inspecciones que establece este Reglamento, y
- e) Al particular que infrinja cualquier disposición de este Reglamento no considerado en los incisos anteriores.

#### Artículo 174

Las sanciones a que se refiere este capítulo no eximen, al que se hubiera aprovechado indebidamente de la energía eléctrica, de la obligación de pagar la energía consumida, ni, al concesionario, del deber de restituir las cantidades cobradas en exceso.

#### Artículo 175

De los delitos a que se refiere este Reglamento responderán las personas físicas que los cometieren así como las personas naturales cuando los cometiere un gerente, administrador, director o representante en cualquier carácter o persona que proceda por orden o instrucciones de cualquiera de ellos, aplicándose sólo a las personas físicas o naturales directamente la pena de multa. La responsabilidad solidaria se hará efectiva en los bienes

/de la

de la persona natural concerniente, la cual responderá tanto por las multas, daños y perjuicios resultantes como por los gastos que ocasione el proceso. Para responder de todo ello se podrá decretar el embargo en cantidad suficiente de bienes de la persona o empresa afectada.

Capítulo IX  
DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Artículo 176

Las instalaciones de la industria eléctrica y de los particulares se sujetarán a las disposiciones del Código Eléctrico Nacional que emitirá la Comisión de Regulación Eléctrica del INDE, así como a las normas de producción y construcción de equipos y materiales eléctricos.

Artículo 177

Los requisitos del Código Eléctrico Nacional se observarán en todas las instalaciones eléctricas, nuevas o reconstruidas, de la industria eléctrica o de los particulares, que se inicien después de la aprobación del Código. La Comisión podrá, sin embargo, ordenar la reconstrucción o alteración de cualquier obra eléctrica ya existente que no se ajuste a las disposiciones del Código, si, en su opinión, el interés público así lo exigiere.

Artículo 178

La Comisión dictará los pliegos de normas que en cada materia técnica se requiera de acuerdo con este Reglamento. Estos pliegos podrán ser modificados periódicamente por la Comisión, en concordancia con los progresos que ocurran en estas materias.

Artículo 179

Los concesionarios, los titulares de permisos, los usuarios, las autoridades administrativas, fiscales y municipales, están obligados a dar cumplimiento a los pliegos de normas citados en el artículo anterior y a las resoluciones que dicte la Comisión y que les sean comunicadas.

/Las autoridades

Las autoridades administrativas, fiscales y municipales están obligadas a notificar a la Comisión sobre cualquier irregularidad del servicio eléctrico o violación de las disposiciones de este Reglamento.

#### Artículo 180

En los casos de emergencia nacional (conmoción interior o guerra), el Gobierno, por intermedio del INDE, podrá tomar por su cuenta el uso o el control de cualquier actividad de la industria eléctrica. En el caso de uso, el Estado abonará al concesionario una compensación que se determinará con base en el promedio de utilidades de los tres últimos años. Si la empresa requerida no hubiere completado tres años de explotación o no efectuare servicios remunerados, la compensación se fijará por convenio mutuo y, en su defecto, por tasación de peritos.

Desaparecida la situación de emergencia nacional, el concesionario reanudará la explotación de los servicios.

#### Artículo 181

En caso de calamidad pública, el Gobierno, con la colaboración del INDE, prestará al concesionario la ayuda necesaria para asegurar la protección de las instalaciones y la continuidad del servicio.

#### Artículo 183

En los casos de cesación de pagos, de declaración de quiebra o de convenio judicial o extrajudicial de un concesionario de servicio público eléctrico, el INDE adoptará las medidas convenientes para asegurar el normal funcionamiento del servicio.

#### Artículo 184

Cada escrito que presente un interesado, cuya tramitación no esté claramente contemplada en ningún otro artículo de este Reglamento, será puesto por la Comisión en conocimiento de las personas a quienes pueda afectar a más tardar dentro de cinco días de haberlo recibido. Todo aquel que lo considere

/del caso,

del caso, podrá contestarlo en el término del tercer día de notificado, sin que su silencio menoscabe su derecho, a no ser que se le requiera respuesta o que, conforme al presente Reglamento, tenga la obligación de contestar.

#### Artículo 185

Podrá interponer el recurso de reconsideración toda persona que haya recibido directamente y por escrito un acuerdo u orden de la Comisión. El recurso se interpondrá por escrito dentro de los 15 días naturales siguientes a aquél en el que la resolución de la Comisión se comunique al interesado.

Si dentro del término que se señala en el párrafo anterior no se interpusiere el recurso de reconsideración, se tendrán por firmes y definitivas las resoluciones de la Comisión.

Con el escrito de reconsideración se acompañarán las pruebas que el interesado estime procedentes.

Todo recurso de reconsideración deberá ser conocido por la gerencia del INDE y, si el caso lo amerita, por la Junta Directiva.

Una vez resuelto definitivamente por el INDE, sólo cabe el recurso ante los tribunales de justicia.

#### Artículo 186

En los casos en que expresamente no se diga, los términos de 30 días o más se computarán como días calendario y los términos menores de 30 como días hábiles.

Se tendrá en cuenta, además, el término de la distancia en las notificaciones a los concesionarios y usuarios establecidos fuera de la capital de la República.

#### Artículo 187

Los plazos que este Reglamento señala para computarse a partir de la fecha en que se expida la resolución de la cual se apele o contra la cual se interponga recurso de revisión, no empezarán a correr sino desde el día siguiente a la fecha en que la resolución sea notificada al interesado.

#### Artículo 188

Quedarán a cargo de los concesionarios los gastos en que incurra la Comisión con motivo de la vigilancia y control que debe ejercer sobre las actividades de construcción y aquellas otras de tipo extraordinario a que dé lugar la función reguladora.

#### Artículo 189

Las diferencias que pudieran suscitarse en la determinación de los cánones, derechos u obligaciones que deban pagar los concesionarios de conformidad con el presente Reglamento, serán resueltas por la Comisión. De acuerdo con la resolución que emita se practicará la liquidación de lo adeudado y se efectuará el cobro respectivo.

La liquidación tendrá por sí sola suficiente mérito ejecutivo y en el juicio no será admisible otra excepción que la de pago.

#### Artículo 190

Si el Estado o las municipalidades efectuaren obras de rectificación, cambios de nivel o pavimentación, de las calles, plazas o caminos, los concesionarios de los servicios eléctricos quedan obligados a ejecutar en sus líneas de transmisión y distribución de energía, sin costo alguno para el Estado o las municipalidades, las modificaciones necesarias.

#### Artículo 191

Las disposiciones de este Reglamento en nada modifican los contratos de empresas eléctricas anteriores a su promulgación, que deberán respetarse en todas sus estipulaciones hasta su vencimiento o mientras no se hubiere declarado su caducidad.

En todos los aspectos a que esos contratos no se opongan expresamente, las disposiciones de este Reglamento serán aplicables. También se aplicará este Reglamento cuando las empresas eléctricas lo soliciten.

/Artículo 192

Artículo 192

Las empresas que al entrar en vigor este Reglamento estén desarrollando actividades relativas a la prestación de servicios eléctricos, deberán sujetarse a todos los requisitos que en el mismo se señalan para los concesionarios y a solicitar dentro del término de tres meses la concesión o el permiso respectivo, llenando todos los requisitos correspondientes.

Estas solicitudes de concesión o permiso recibirán preferencia de tramitación.